

ANTONIO HERRERO GARCIA

CUESTION PREJUDICIAL EN EL DERECHO DE LA
UNION EUROPEA

*TRABAJO FINAL DE CARRERA
DIRIGIDO POR
Sergi Prats Jane*

*Universitat Abat Oliba CEU
FACULTAT DE DRET
Llicenciatura en Dret*

«Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas, que creen en primer lugar una solidaridad de hecho. La agrupación de las naciones europeas exige que la oposición secular entre Francia y Alemania quede superada, por lo que la acción emprendida debe afectar en primer lugar a Francia y Alemania.»

Jean-Baptiste Nicolas Robert Schuman (29 de junio de 1886 - 4 de septiembre de 1963)

RESUMEN DEL TRABAJO

Los Tribunales de cada Estado de la UE son responsables de garantizar que el Derecho de la UE se aplique correctamente en su Estado, no obstante, las diversas culturas jurídicas crean el riesgo de que los mismos interpreten la legislación de la UE de maneras distintas. Para impedir que esto suceda, se creó la "cuestión prejudicial" de forma que, si un tribunal nacional tiene cualquier duda sobre la interpretación o validez de una norma de la UE, puede, y en el caso de que su resolución no sea recurrible, debe recabar la opinión del Tribunal de Justicia, que se emita una sentencia en forma de cuestión prejudicial de obligado cumplimiento.

Estas sentencias han generado gran parte de la jurisprudencia comunitaria, fuente de gran vitalidad de los principios generales del derecho comunitario, entre los que figuran el de primacía, efecto directo e interpretación conforme, siguiendo el objetivo implícito de la integración comunitaria.

Actualmente la cuestión prejudicial continúa siendo uno de los principales mecanismos jurídicos utilizados dentro para la solución de las controversias por el derecho de la Unión.

RESUM DE TREBALL

Els Tribunals de cada Estat de la UE són responsables de garantir que el Dret de la UE s'apliqui correctament en el seu Estat, no obstant això, les diverses cultures jurídiques creen el risc que els mateixos interpretin la legislació de la UE de maneres diferents. Per impedir que això succeeixi, es va crear la "qüestió prejudicial", de manera que, si un tribunal nacional té qualsevol dubte sobre la interpretació o validesa d'una norma de la UE, pugues, i en el cas que la seva resolució no sigui recurrible, ha de recaptar l'opinió del Tribunal de Justícia, que s'emeti una sentència en forma de qüestió prejudicial d'obligat compliment.

Aquestes sentències han generat gran part de la jurisprudència comunitària, font de gran vitalitat dels principis generals del dret comunitari, entre els quals figuren el de primacia, efecte directe i interpretació conforme, seguint l'objectiu implícit de la integració comunitària.

Actualment la qüestió *prejudicial continua sent un dels principals mecanismes jurídics utilitzats dins per a la solució de les controvèrsies pel dret de la Unió.

ABSTRACT

The courts of each State of the EU are responsible for ensuring that EU law is applied correctly in his State, however, the various legal cultures create the risk of them interpret EU law in different ways. To prevent this from happening, the "question", was created so that, if a national court has any doubt about the interpretation or validity of a norm of the EU, may, and in the event that resolution is not actionable You must seek the opinion of the Court of Justice, issued a statement in the form of question of binding.

These statements have generated much of the case-law community, source of vitality of the General principles of Community law, including that of primacy, direct effect and interpretation as, following the implicit goal of community integration.

Currently the continuous question being one of the main legal mechanisms used inside for the settlement of disputes by the law of the Union.

Keywords

Efecto Directo	Tribunal Justicia U.E.
Primacía	Juez a Quo
Cuestión prejudicial	Suspensión
Recurso directo	Sentencia prejudicial



	Páginas
INTRODUCCIÓN.	7
1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE LA UNION EUROPEA.	9
1.1 Características generales.	9
1.2 Efecto Directo, interpretación conforme y primacía.	11
1.3 Papel del Tribunal de Justicia.	13
2. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA CUESTION PREJUDICIAL EN EL DERECHO COMUNITARIO.	15
2.1 Origen de la cuestión prejudicial.	15
2.2 Regulación de la cuestión prejudicial.	16
2.3 Papel de la Remisión.	17
2.4 Naturaleza Jurídica.	18
2.5 Clases de Cuestiones Prejudiciales.	18
3. ACTOS ENJUICIABLES EN SEDE PREJUDICIAL.	20
4. PLANTEAMIENTO.	22
4.1 Obligación o Facultad de su planteamiento.	22
4.2 Legitimación activa.	22
4.3 Limites funcionales.	24
4.4 Efectos de la futura adhesión al CEDH.	26
4.5 Duda del Juez a Quo.	29
4.6 Doctrina del acto Claro.	30
4.7 Momento procesal oportuno.	34
4.8 Actos procesales internos previos.	34
4.9 Auto de Remisión.	35
4.10 Modalidades incorrectas.	36
4.11 Suspensión y medidas cautelares.	37
4.12 Remisión de la cuestión prejudicial.	37
5. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.	38
5.1 Tramitación de la cuestión prejudicial, fase escrita y oral.	40
5.2 Procedimiento prejudicial de urgencia.	47
5.3 Sentencia Prejudicial.	49
5.4 Acatamiento de la Sentencia.	49
5.5 Alcance de la cuestión prejudicial.	49

5.6	Efectos Temporales.	50
5.7	Costas y Justicia gratuita.	50
5.8	Incumplimiento por el Juez a quo de la Sentencia.	51
6.	RELACION DE LA CUESTION PREJUDICIAL DE VALIDEZ, EL RECURSO DE ANULACION Y LA EXCEPCION DE ILEGALIDAD.	51
7.	PROBLEMAS ACTUALES DE LA CUESTION PREJUDICIAL.	54
8.	PROPUESTAS DE SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS.	56
9.	DERECHO COMPARADO. CASO MERCOSUR.	57
10.	JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE.	58
10.1	Fiscal.	58
10.2	Social.	60
10.3	Libertad de Prestación de Servicios.	66
10.4	Otras cuestiones prejudiciales recientes.	66
	CONCLUSION	70
	BIBLIOGRAFIA	72

INTRODUCCION.

El sistema jurídico de la Unión Europea está asegurado en su eficacia y uniformidad por un sistema jurisdiccional propio que está integrado, por una parte por el Tribunal de Justicia de la U.E y por otra por los órganos judiciales de los 27 Estados miembros, siendo estos últimos los aplicadores ordinarios de las normas comunitarias así como concededores de las pretensiones y tutores de los derechos derivados de las mismas.

Las innegables ventajas de esta distribución tropieza con la dispersión interpretativa y por tanto la necesidad de velar por la uniformidad; con este fin el derecho comunitario se ha dotado del mecanismo denominado cuestión prejudicial (en adelante cuestión prejudicial) de forma que corresponde al Juez nacional la potestad de resolver sobre el fondo del asunto y al TJUE la de responder a título prejudicial a las cuestiones sobre interpretación o validez del Derecho de la Unión.

El presente trabajo trata de describir qué significa la cuestión prejudicial y lo divido en diez epígrafes, el primero se refiere al marco normativo del derecho comunitario en el que se inserta, su evolución jurisprudencial y el papel del Tribunal de Justicia en este derecho autónomo, el segundo el significado y alcance de la cuestión prejudicial, haciendo un repaso somero de su origen, naturaleza jurídica y las clases de cuestiones prejudiciales, el tercer epígrafe trata de qué actos jurídicos son los que pueden enjuiciarse en la cuestión prejudicial, el cuarto epígrafe cuándo y cómo hay que plantearse la cuestión por parte del juez a quo, en el quinto he profundizado en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, el sexto qué relación tiene la cuestión prejudicial de validez con el recurso de anulación y la excepción de ilegalidad, el sexto qué problemas ha detectado la doctrina con la normativa actual de la cuestión de prejudicial, en el octavo epígrafe estudio qué soluciones ha planteado la doctrina ante los mismos, asimismo he considerado importante aunque de forma resumida qué figuras similares existen en otros proceso de integración en otras del mundo, en concreto en el área del Mercosur, por último en el epígrafe décimo he incorporado algunas sentencias derivadas de cuestiones presentadas fundamentalmente presentada por jueces españoles.

En cuanto a la metodología empleada, he utilizado tanto los manuales revistas especializadas en el ámbito del derecho comunitario, la legislación actual como artículos que cito en la bibliografía.

El objetivo que se pretende en el trabajo es determinar la eficacia de la cuestión prejudicial en el derecho comunitario, tanto desde un punto de vista empírico, doctrinal y jurisprudencial así como valorar los problemas, las propuestas de futuro, así como valorarlo con respecto a otras figuras afines a nivel de derecho comparado

1. CARACTERÍSTICAS DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

1.1. Características generales.

El Derecho de la Unión Europea, constituye un orden jurídico propio independiente del Derecho Internacional Público ya que aun debiendo su nacimiento a éste, lo desbordan¹ por incorporar como destinatarios de sus normas a los ciudadanos y a los propios poderes públicos de los Estados miembros.²

Está dotado de sus propias fuentes e instituciones, asignando el control último de su respeto a los órganos jurisdiccionales de la Unión.

El derecho comunitario ha roto el «monismo» de las culturas jurídicas estatales porque el Tribunal de Justicia de la Unión (en adelante TJUE) es el órgano que decide sobre la aplicación del derecho comunitario por los jueces de los Estados miembros, que por ello están sujetos no sólo a su Constitución, sino también al TJUE.

Las principales características del Derecho de la Unión Europea son:

Efecto Directo: facultad que poseen los nacionales de invocar ante sus propios órganos jurisdiccionales, las disposiciones comunitarias que reúnan las características exigidas por la jurisprudencia comunitaria.

Efecto interno: es una consecuencia directa de la aplicación directa; inserción en el ordenamiento de los Estados miembros formando parte integrante del mismo³ y por tanto se impone a los órganos jurisdiccionales internos como reconoció la sentencia *Costa c/ENEL*⁴.

¹ STJCE de 1.3.1964, (asunto "Comisión c. Luxemburgo y Bélgica", 90-91/63); STJCE de 26.2.1976 (asunto "Comisión c. Italia", 52/75); STJCE de 25.9.1979 (asunto "Comisión c. Francia", 232/78); STJCE de 14.2.1984 (asunto "Comisión c. Alemania", 325/82); STJCE de 9.7.1999, (asunto "Comisión C. Reino Unido", C-146.). Para el Tribunal "es jurisprudencia reiterada que un Estado miembro no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario por la circunstancia de que otros Estados miembros también incumplen sus obligaciones" (STJCE de 26.6.2001, asunto "BECTU", c-173/99).

² El Tribunal de Justicia en su Dictamen 1/91 determina que los rasgos esenciales del ordenamiento comunitario son su primacía y efecto directo Dictamen 1/91, de 14.12.1991, sobre el EEE, fund. 21 su texto íntegro puede verse en rev. de Instituciones Europeas, 1992-1, págs.226-259 y, obviamente en la Recopilación de la Jurisprudencia del TJUE.

³ STJCE de 9 de Marzo de 1978, (asunto "Simmenthal", as. 106/77 Rec. 1978, pág. 609)

⁴ STJCE de 15 de julio de 1964, (asunto "Costa/ENEL" 6/64 rec. 1964:1141.) "a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE ha instituido un ordenamiento propio integrado en el sistema jurídico de los estados miembros, desde la entrada en vigor del Tratado y que se impone a los órganos jurisdiccionales; que, en efecto al constituir una Comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más particularmente de poderes reales nacidos de una limitación de competencia o de una

Principio de Primacía: en todo caso prevalece la norma comunitaria respecto la norma interior⁵.

Estricta juridicidad: El ordenamiento comunitario determina que el ilícito comunitario obedezca únicamente a principios de derecho objetivo⁶ frente el elemento político que subyace en el Derecho Internacional Público.

El Derecho comunitario no puede identificarse con el derecho internacional público ni con el derecho interno de los Estados miembros⁷; de forma que si bien en un principio la jurisprudencia del TJUE entendió con la sentencia Van Gend and Loos que constituía un “nuevo ordenamiento internacional”⁸, más tarde pondría el énfasis en el carácter nuevo del derecho comunitario⁹, ya que este se basa en la cesión de competencias soberanas a unas instituciones comunes capaz de crear normas jurídicas (derecho derivado) dentro de las competencias atribuidas a la Unión Europea¹⁰ mientras que el Derecho internacional convencional se fundamenta en un respeto absoluto al concepto de soberanía, cuya intangibilidad hace cuestión de principio¹¹.

La existencia de un sistema de control en la aplicación y la interpretación del derecho de la Unión corresponde al TJUE¹² cuya importancia reside entre otras, en la primacía del derecho de la Unión derivada del compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Se ha asignado a los Tribunales. Los aplicadores del derecho son los Tribunales Internos que no dependen orgánicamente del Tribunal de Justicia sino que entre ambos hay una relación funcional, El Tribunal de Justicia interpreta o expulsa en su caso las normas comunitarias y en base a la misma los jueces internos la aplican al caso en concreto.

transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado, aunque en ámbitos restringidos, sus derechos soberanos, y han creado así un cuerpo de derecho aplicable a sus súbditos ya a ellos mismos”.

⁵A parte del el efecto directo La Sentencia Van Gend & Loos determinó su primacía con respecto a los Derechos de los estados miembros “de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos” y por tanto reconoció a los ciudadanos de los países miembros de la Comunidad Europea naciente derechos derivados de normas no producidas por los Estados.

⁶ STJCE de 10 de diciembre de 1968 (asunto “Comisión c./ Italia” n° 7/68, rec. 1968, pág. 619).

⁷ Lecciones de Derecho comunitario europeo, Editorial Ariel 5ª Edición, capítulo V elaborado por la Dra. Mar Campins. pág. 122.

⁸ STJCE 5.2.1963,(asunto “Van Gen en Loos”, 296/62)

⁹ Sentencia 15.7.1964, (asunto “Costa c.ENEL”, 6/64)

¹⁰La Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan, lo que significa que la limitación en el pleno ejercicio de la soberanía que ellos supone para los estados miembros. En sentido contrario según el artículo 4 del Tratado de la U.E. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

¹¹ En el asunto Wimbledon la Corte Permanente Internacional negó la posibilidad de que la conclusión de un Tratado diera lugar a un abandono de soberanía por parte de un Estado.

¹² El Abogado General Lagrange afirmaba en fecha tan temprana en asunto CECA 8/55 que nuestro Tribunal no es un órgano jurisdiccional internacional sino el órgano jurisdiccional de una Comunidad creada por seis Estados a partir de un modelo que se aproxima más a una organización federal que a una organización internacional.

Principio teleológico: El concepto de derecho comunitario sólo puede interpretarse dinámicamente, de forma que más allá de la literalidad contemple los objetivos del derecho originario, por tanto la consideración como un conjunto de normas que apuntan a un objetivo concreto condiciona su interpretación, siendo así el Tribunal de Justicia de la U.E. ha desarrollado una jurisprudencia abiertamente favorable a la idea de integración, decidida a resaltar y apuntar su rasgos específicamente originales¹³

1.2. El Efecto directo y la doctrina de interpretación conforme. La primacía.

Las normas comunitarias, no necesitan generalmente ningún acto de recepción para vincular a los ciudadanos de los Estados miembros y en concreto para crear derechos y obligaciones que entren en su patrimonio jurídico¹⁴. Es el más importante de todos sus atributos junto con el principio de interpretación conforme¹⁵.

La comunicación entre el derecho comunitario y el interno de los Estados se basa en la facultad que poseen los nacionales de invocar ante sus propios órganos jurisdiccionales aquellas disposiciones comunitarias que reúnan la triple condición de claras, precisas e incondicionales¹⁶; esta aplicabilidad directa es una cualidad inherente al acto mismo, por esta razón se dice que la vinculación del ciudadano europeo al proceso de integración comporta una especie de presunción general a favor del efecto directo¹⁷ frente a las normas del Derecho Internacional, en las que se supedita dicha aplicabilidad a la voluntad expresa de los Estados contratantes y que no existan obstáculos de índole constitucional.

La arquitectura del derecho de la unión está apoyada principalmente en el efecto directo, por encima incluso del principio de primacía, ya que si este último es un

¹³ V. Bengoetxea, Joxerramon: *The legal reasoning of the European Court of Justice*. Oxford, Clarendon Press 1993 pág. 100, Henri de Waele, *The Role of the European Court of Justice in the Integration Process: A Contemporary and Normative Assessment* pág. 3-26 *European Law / Europarecht* <http://www.hanselawreview.org/pdf9/Vol6No01Art01.pdf>

¹⁴ Frente a la tesis de que sólo contenía obligaciones internacionales para los Estados, la Comisión se pronunció a favor del efecto directo, tesis que avaló el TJCE en sentencia *Van Gend en Loos*, en concreto declaró "que el objetivo del Tratado de crear un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los posibles justiciables de la Comunidad implica que el Tratado constituye algo más que un acuerdo que sólo cree obligaciones mutuas entre los Estados contratantes .../. Los objetivos de la Comunidad, tal y como se enuncian en el Preámbulo del Tratado, confirman que los ciudadanos están directamente vinculados por el Derecho Comunitario .../. La Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico, en beneficio del cual los Estados han limitado, aunque en términos exigüos, su derechos soberanos; de tal ordenamiento son sujetos no solamente los Estados miembros, sino igualmente sus nacionales .../. y por consiguiente, el Derecho comunitario, independientemente de la legislación de los estados miembros, al igual que crea deberes para los particulares, está también destinado a engendrar derechos que entren en su patrimonio jurídico, derechos que tiene su origen no sólo en atribuciones explícitas existentes en el Tratado, sino también en las obligaciones que el Tratado impone de forma bien definidas, lo mismo a los particulares que a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias"

¹⁵ En la sentencia *Mary Murphy*, el Tribunal confirma que "corresponde a la jurisdicción nacional dar a la ley interna, en toda la medida que se le concede un margen de apreciación por su derecho nacional, una interpretación y aplicación conformes a las exigencias del derecho comunitario" asimismo en la Sentencia *Marleasing*, el Tribunal aprecia que en ausencia de efectos directos horizontales el juez "está obligado a interpretar el derecho nacional, en toda la medida de lo posible a la luz del texto y de la finalidad de la directiva para obtener el resultado previsto en ella, y conformarse el artículo 189 del Tratado"

¹⁶ José Palacio González, *Derecho procesal y del contencioso comunitario*, Edi. Aranzadi.

¹⁷ Joliet René. *Le droit institutionnel des Communautés europeenes*

imperativo existencial¹⁸ el efecto directo está llamado a erigir a los particulares en protagonistas directos de la Unión Europea. Este principio ha sido creado por la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la U.E en contra incluso del ánimo del constituyente¹⁹.

El efecto directo del Reglamento está reconocido en el propio artículo 288 del TFUE (antiguo 249 TCE); de igual modo dicha cualidad ha sido conformada jurisprudencialmente respecto a los Tratados y las Decisiones²⁰, en cambio respecto a las Directivas obligará a los Estados miembros en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios, si bien en el caso de que no se ejecute correctamente cuando las mismas sean claras, precisas e incondicionales una vez agotado el plazo de trasposición los particulares tienen derecho a invocarla ante el juez interno para obtener la protección que ella reconoce únicamente frente al Estado infractor de sus obligaciones²¹.

El principio de primacía estaba incluido en el fallido Tratado Constitucional; con la reforma realizada por el Tratado de Lisboa ha desaparecido tanto del texto de los Tratados y, “no puede más que considerarse como un grave retroceso. Únicamente se hace una referencia expresa a ella en la declaración relativa a la primacía, que la vuelve a situar donde siempre se ha encontrado y originado: en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como los otros principios que articulan la relación derecho comunitario-Derecho nacional y que constituyen piedras angulares del ordenamiento jurídico comunitario”²².

De todos modos el efecto directo e interpretación conforme han cambiado progresivamente su inicial estructura inicial a un modelo dialógico, de forma que se habla de primacía hermenéutica y del principio de responsabilidad del estado basado en el mecanismo influencia recíproca de los principios nacionales y de la U.E. o *cross fertilisation*²³.

¹⁸ Pescatore Pierre, *L'ordre juridique des Communautés européennes*

¹⁹ En el asunto *Van Gend & Loos* el Abogado General se pronunció en contra de la aplicación directa.

²⁰ STJCE de 12 de diciembre de 1974, (asunto “*Walrave y Koch*”, C-36/74, Rec. 197436/74 pág. 1405), STJCE de 8 de abril de 1976. (Asunto “*Defrenne*” 43/75 pág. 456), y STJUE de 6 de octubre de 1970, (asunto “ *Grad*”, 9/70, Rec. 1970, pág. 825)

²¹ La violación puede cristalizarse en la infracción de la obligación de transposición de una directiva comunitaria —asunto *Francovich*—, en una transposición incorrecta de la misma —asunto *British Telecommunications*— y en el mantenimiento y aplicación de una ley —asunto *Factortame III*— o de una práctica administrativa —asunto *Hedley Lomas* que vulneran el Derecho comunitario.

²² Lucia Millán Moro *Revista de Derecho Comunitario Europeo* ISSN 1138-4026, núm. 36, Madrid, Mayo/agosto (2010), págs. 401-438

²³ A. LAZARI, *La cross-fertilisation y la formación del paradigma comunitario de responsabilidad del Estado: El ‘esquema de la crisis’*, en *Rev. Der. Comun. Europ.* 2005, pág. 179.

1.3 Papel del Tribunal de Justicia

Desde su creación en 1952, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido por misión garantizar «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación»²⁴ de los Tratados²⁵.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, está integrado por tres órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General (creado en 1988) y el Tribunal de la Función Pública (creado en 2004).

En concreto destacan dos funciones:

- a) En primer lugar, el control del respeto del derecho comunitario por parte de las instituciones comunitarias (competencia propia de un tribunal administrativo) y por parte de los Estados miembros (competencia propia de un tribunal internacional de corte clásico), sin menoscabo de la función que tienen los Tribunales de los Estados miembros respecto a si las disposiciones nacionales son o no compatibles con el ordenamiento comunitario y dejar en este caso de aplicar en este caso las normas internas al resolver²⁶.
- b) En segundo término, se le asigna también el papel de asegurar la uniformidad y la coherencia del sistema jurídico de la Unión ya que ante la inexistencia de un mecanismo de casación europea centralizada se instrumenta a través de las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales, es decir interpreta el Derecho de la Unión a solicitud de los jueces nacionales de forma que colabora con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión. (competencia propia de un Tribunal Constitucional).

²⁴ http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999

²⁵ http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031

²⁶ Artículo 51 del TUE, quedarán reservados a la competencia del Tribunal de Justicia los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En concreto figuran²⁷:

i. Cuestiones de interpretación:

Cualquier órgano jurisdiccional está facultado para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones sobre la interpretación de una norma del Derecho de la Unión, si lo considera necesario para resolver un litigio del que esté conociendo. No obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno están obligados, en principio, a someter al Tribunal de Justicia tales cuestiones, salvo cuando ya exista jurisprudencia en la materia (y las eventuales diferencias de contexto no planteen dudas reales sobre la posibilidad de aplicar la jurisprudencia existente) o cuando la manera correcta de interpretar la norma jurídica de que se trate sea de todo punto evidente. Así, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones puedan ser objeto de recurso puede decidir por sí mismo cuál es la interpretación correcta del Derecho de la Unión y su aplicación a los hechos que considere probados, en especial cuando estime que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia proporciona indicaciones suficientes. Ahora bien, una remisión prejudicial puede resultar especialmente útil, en la fase adecuada del procedimiento, cuando se suscite una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros, o cuando la jurisprudencia existente no parezca aplicable a una situación inédita. Al órgano jurisdiccional nacional le corresponde explicar los motivos por los que la interpretación que solicita es necesaria para resolver el litigio.

ii. Cuestiones de validez:

Si bien los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la posibilidad de desestimar los motivos de invalidez que se invoquen ante ellos, la posibilidad de declarar la invalidez de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión corresponde

²⁷ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:297:0001:0006:ES:PDF>

únicamente al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, todo órgano jurisdiccional nacional debe plantear una cuestión al Tribunal de Justicia cuando albergue dudas sobre la validez de tal acto, indicando los motivos por los que considera que éste podría no ser válido. No obstante, cuando el juez nacional tenga serias dudas sobre la validez de un acto de una institución de un órgano o de un organismo de la Unión que sirva de base a un acto interno podrá, de modo excepcional, acordar la suspensión provisional de éste u otro tipo de medida cautelar respecto del acto nacional. En tal caso está obligado a someter al Tribunal de Justicia la cuestión de validez, indicando las razones por las que considera que dicho acto no es válido.

2 SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA CUESTION PREJUDICIAL EN EL DERECHO COMUNITARIO

2.1. ORIGEN DE LA CUESTION PREJUDICIAL

El mecanismo de la cuestión prejudicial ante el TJUE «parece inicialmente adoptado de nuevo sobre el modelo contencioso-administrativo francés, que conoce un contencioso de la interpretación, al que deben acudir, por la vía prejudicial, los jueces ordinarios a quienes el básico principio de separación entre los Tribunales y la Administración veda interpretar el alcance, y menos la validez, de los actos administrativos y aun -salvo el juez penal, el cual, no obstante, puede facultativamente elevar la cuestión- de los Reglamentos, como productos que son de la Administración»²⁸. Es decir el juez civil puede solicitar a las autoridades administrativas la interpretación o apreciación de validez de los actos por ellas dictados. Esta cuestión es consecuencia de la separación que en este país existe entre la jurisdicción de Derecho común --civil y penal-- y la denominada de "excepción" --administrativa--, fruto de la propugnada división de poderes predicada en la Revolución francesa.

También resulta visible la influencia de otra cuestión prejudicial de estricto derecho que conocen las jurisdiccionales nacionales de muchos países europeos, la cuestión de inconstitucionalidad²⁹, en concreto son las cuestiones de inconstitucionalidad

²⁸GARCÍA DE ENTERRÍA («Las competencias y el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Estudio analítico de los recursos», en Tratado de Derecho Comunitario Europeo, tomo I (AA VV, directores: GARCÍA DE ENTERRÍA, GONZÁLEZ CAMPOS y MUÑOZ MACHADO), Edit. Cívitas, 1986, págs. 708-709)

²⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA «Las competencias...», ob. cit., pág. 705, igualmente la STS 6 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7836) : Sentencias de 20 de septiembre de 1996 y 15 de julio de 1999, el art. 267 TJUE incorpora un procedimiento de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con un cierto paralelismo con los procesos incidentales de

kelsenianas de Italia y Alemania, en concreto, la *questione di legittimità costituzionale* del artículo 23 de la Ley No 87 de 11 de marzo de 1953, reguladora de todo lo concerniente a *la Corte Costituzionale* y la *qelkonkrete Normen kontrollverfahren* del artículo 100.1 de la Ley Fundamental de Bonn.

Lo verdaderamente original es que aparte del mecanismo de reenvío prejudicial para toda cuestión de interpretación de normas de rango constitucional, es decir del propio derecho original, se incorpore también el derecho comunitario derivado, es decir la totalidad del bloque de legalidad comunitario, y probablemente no tengan parangón en ningún otro ordenamiento jurídico.

2.2 REGULACION DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.

La cuestión prejudicial está regulada en el artículo en el artículo 150 TCEEA y en el artículo 19.3 del TUE que determina que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, hoy día únicamente es utilizada la primera vía prejudicial de la TUE y TFUE para el conjunto de la normativa comunitaria

Esta potestad se desarrolla en el artículo 267 que determina que el Tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial sobre la interpretación de los Tratados o sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de forma que cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, siendo obligatoria cuando sea un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno

El Tribunal General tiene la competencia concreta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256.3 del TFUE, para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas.

No obstante cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto ante el para que éste resuelva

inconstitucionalidad de normas legales en los ordenamientos de justicia constitucional "concentrada" (art. 163 CE [RCL 1978, 2836])

Ante este riesgo aún sin remitir el Tribunal de Justicia podrá reexaminar de oficio y con carácter excepcional las resoluciones del Tribunal General en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

Dicha regulación se completa con el Título III del Estatuto del Tribunal de Justicia y los artículos 103 y 104 del Reglamento de procedimiento del TJUE.

2.3. PAPEL DE LA REMISION PREJUDICIAL EN EL DERECHO COMUNITARIO

A la cuestión prejudicial se le ha asignado como objetivo último implícito la integración del derecho comunitario en los países miembros.

La tutela judicial sobre el derecho comunitario, atribuida a los respectivos órganos judiciales internos de los diversos países miembros, puede propiciar una aplicación que sea divergente, este mecanismo tiene como corolario la profundización del potencial normativo del ordenamiento comunitario. El TJUE ha entendido su cooperación con el juez nacional como contribución a la elaboración de una resolución, con el fin de garantizar una aplicación uniforme del ordenamiento comunitario.³⁰

Un caso especial se da con las Directivas, normas que van encaminadas a conseguir una determinada *finalidad*, a través de la adopción por parte de los Estados destinatarios de la misma, dentro de un plazo concreto fijado en ellas, de las medidas normativas que sean adecuadas para acomodar su derecho interno a la misma.

El imparable proceso de atribución de un valor normativo propio a las Directivas (primacía, eficacia directa, invocabilidad, interpretación conforme), ofrece gran cantidad de dudas en relación con la existencia o no de esa transposición en unos términos que sean suficientes con la finalidad perseguida. Estas dudas prejudiciales son las que han generado la mayor parte de las cuestión prejudicial planteadas.

Se puede así resaltar que, se establece con este mecanismo una colaboración judicial entre los órganos judiciales internos y el TJUE, y sin duda también, lo que puede ser un fructífero diálogo entre ambos órganos judiciales, colaborando así, de un lado, a dar contestación adecuada a la duda concreta planteada, pero de otro, y es muy importante ese aspecto, a elaborar un cuerpo de doctrina general, dado que la solución a la concreta de la cuestión prejudicial vincula no sólo al tribunal a “quo” de la duda, sino que tiene un *alcance general para todos los órganos judiciales de la UE*, si bien no sea ello debido a criterios de jerarquía jurisdiccional, sino a la primacía del derecho comunitario, que en función de las competencias que el artículo 267 del TFUE le

³⁰ STJCE de 1 de diciembre de 1965,(asunto « Schwarze » 16/65, Rec. pág. 1081)

confiera el TJUE dando el sentido a la norma comunitaria a aplicar por el órgano judicial interno”³¹

2.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

Dentro de la doctrina, se ha ido desechando la expresión de recurso prejudicial, ya que no nos encontramos técnicamente ante un recurso, por cuanto no existe resolución judicial definitiva no firme, sino que va a contribuir a la elaboración de la misma, aportando un juicio previo de interpretación o validez, y además porque el TJUE no es un Tribunal de Apelación o Casación; esta denominación proviene del derecho francés a la hora de describir los procesos previos a la aprobación de los Tratados y, también, a la cuestión prejudicial que ni siquiera es un contencioso.

Otra parte de la doctrina utiliza la denominación de *reenvío prejudicial*, denominación también de origen francés, que presenta una visión política que no se corresponde con el componente integrador del derecho comunitario de su objetivo.

Tiene una gran similitud con la cuestión de constitucionalidad de la Constitución española ya que en ambos casos nos encontramos ante procedimientos incidentales, (como alguna doctrina también lo denomina) que de forma general provocan la suspensión de un proceso dirigidos a que un Tribunal Superior (funcionalmente, no jerárquicamente) emita un dictamen vinculante sobre la norma a aplicar y que finaliza con la reanudación de la instancia y la decisión con la decisión sobre los hechos por el Tribunal “a quo”. De igual forma están vedados a los particulares y son entre Tribunales bajo la apreciación del Tribunal del Estado.

No obstante presentan diferencias; en la cuestión de inconstitucionalidad se examina la validez de una Ley que puede ser contraria a la Constitución, mientras que en la cuestión prejudicial generalmente busca obtener la interpretación de una norma comunitaria, no su eliminación, con las salvedades de lo que determinada doctrina denomina alcance general sui generis.

2.5 CLASES DE CUESTIONES PREJUDICIALES

Como he reseñado en el apartado 2.3 se dividen en cuestiones de validez o de interpretación, la validez permite al TJUE efectuar un control de la legalidad o sobre la conformidad al Tratado de un acto o disposición comunitaria, compartiéndose aunque con requisitos distintos con los recursos directos, en concreto el de anulación, cuyas

³¹ “aclara y precisa, en la medida en que sea necesario, el significado y el alcance de dicha norma tal y como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde su entrada en vigor” (STJCE de 10-7-80, “Asunto Airete”).

semejanzas y diferencias se estudiarán más adelante, en cuanto a la interpretación es sin ningún tipo de dudas el principal objeto del procedimiento prejudicial y es donde se manifiesta con claridad la distinción entre las funciones del juez nacional y el TJUE, de forma que el segundo se dedica a interpretar y el primero aplicar.

Las diferencias entre las dos clases de cuestiones prejudiciales son: en cuanto a la interpretación, puede ser objeto de cuestión prejudicial todo el derecho comunitario en su conjunto, en contra la validez sólo el llamado derecho comunitario secundario o derivado no así el originario o primario que, configurado por los Tratados comunitarios además de sus modificaciones y anexos, sirve como parámetro de validez.

En algunas ocasiones el Tribunal dentro de una misma cuestión ha acumulado ambas cuestiones planteadas por diferentes jueces nacionales, siguiendo la opinión de Waelbroek, "a fin de cuentas toda cuestión de invalidez se resume en una cuestión de interpretación, pues para poder juzgar si un acto es conforme a los Tratados, es necesario interpretar uno y otro"³².

Aunque tienen diferentes objetos, ambas cuestiones tienen la misma finalidad, como ya he enunciado anteriormente asegurar la aplicación uniforme de los Tratados, por lo que los efectos de las Sentencias por parte del TJUE son iguales.

Puede ocurrir en ambas que "con el fin de dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional que le ha sometido una cuestión prejudicial, el Tribunal puede verse obligado a tomar en consideración normas de derecho comunitario a las que no se haya referido el juez de lo principal en el enunciado de su cuestión"³³.

El derecho comunitario primario u originario, en su conjunto, servirá como parámetro para determinar la validez de las restantes disposiciones comunitarias en función de su conformidad al mismo. Como ya sabemos forman parte del mismo los tres Tratados constitutivos de la U.E tal y como han sido con posterioridad modificados, extinguidos (CECA) o adaptados hasta el Tratado de Lisboa, también los convenios que revisan y complementan los Tratados, Actas de Adhesión, los principios generales de Derecho³⁴,

³²Wadelbroek, le droit de la Communauté Économique Européene, vol 10, t, 1 Bruxelles 1983 págs. 184-185

³³STJCE de 20 de marzo de 1986, (asunto "Tisier".35/85, Rec.1986, págs.1207 y ss.)

³⁴ STJCE de 14 de Mayo de 1974, (asunto "Nold". 4/73, Rec. 1974, págs. 491 ss.) y STJCE de 13 de junio de 1996, (asunto "Maurin" 144/95, Rec.1996, págs...3339 y ss.), en la cual es objeto de interpretación los principios de defensa y contradicción en el proceso. Así como después carta de los derechos fundamentales de la U.E.

incluyendo la carta de derechos fundamentales de la U.E.³⁵ e incluyéndose en esta categoría a la jurisprudencia comunitaria.

La validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad constituyen el llamado derecho comunitario derivado o secundario y son, en esencia, aquellos procedentes de las instituciones comunitarias, incluyendo a los Tratados Internacionales firmados por la Unión con terceros países.

3. ACTOS ENJUICIABLES EN SEDE PREJUDICIAL

Objeto de cuestión prejudicial de interpretación puede todo acto de derecho comunitario con independencia de su rango y de su autor, incluidos los no obligatorios como los dictámenes y recomendaciones, los acuerdos internacionales suscritos por la Unión, incluidas las sentencias del Tribunal de Justicia. En cambio la cuestión prejudicial de validez es más restrictiva, puesto que no alcanza a los Tratados, ni tampoco las sentencias del TJUE (cosa juzgada).

El artículo 275 excluye como acto enjuiciable las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ni sobre los actos adoptados sobre la base de éstas, con las matizaciones del segundo párrafo del artículo 275 TJUE.

Tampoco se incluyen en la cuestión prejudicial la interpretación y validez del llamado derecho complementario, salvo que los Estados miembros otorguen al Tribunal competencia expresa.

El TJUE no es competente mediante la cuestión para valorar las normas nacionales (ya que lo es el recurso de incumplimiento) ni para pronunciarse sobre la disconformidad de una norma nacional con el derecho comunitario, no obstante la jurisprudencia ha ido entendiendo de una forma cada vez más intensa³⁶ que es competente para ofrecer al órgano jurisdiccional nacional los elementos de interpretación que puedan permitirle juzgar la compatibilidad³⁷ con el derecho comunitario de las disposiciones de la Ley nacional³⁸.

³⁵Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa que, una vez ratificado éste, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países excepto Polonia y el Reino Unido.

³⁶ En la sentencia Peterbroek la cuestión prejudicial la constituía la posibilidad del juez estatal de apreciar de oficio la compatibilidad de la normativa nacional con la comunitaria de forma que el TJUE y en la misma determina la oposición al Derecho Comunitario de toda aquella norma procesal estatal que prohíba al juez a quo conocer del conflicto entre una disposición comunitaria y la estatal correspondiente cuando ello no haya sido alegado a instancia de parte

³⁷STJCE de 8 de Junio de 1971, (asunto « Deutche Grammophon » 78/80, Rec 1971, pág. 487)

³⁸ STJCE de 17 de Septiembre de 1970 (asunto “ Otto, Scheer c. Einfuh” as 30/70, Rec. 1970 pág. 1197)

La jurisprudencia asimismo ha entendido que pueden ser enjuiciables las disposiciones de derecho interno³⁹ o los acuerdos entre particulares⁴⁰ que se remitan en blanco a una disposición comunitaria, incluso las normas de derecho internacional siempre que las mismas se sitúen en el ámbito de aplicación del ordenamiento comunitario⁴¹ y sobre la interpretación de los organismos creados por un acto del Consejo.

El funcionamiento es simple, todo órgano judicial abocado a fallar un litigio ha de examinar previamente si es el ordenamiento comunitario es aplicable al caso de autos, Si lo estima necesario, lo aplicará sin más ya que “después de la sentencia Simmenthal⁴² y por el juego combinado de la primacía y del efecto directo, se reconoce que las normas comunitarias recibe *ipso iure* el estatuto de Derecho positivo en el orden jurídico interno de los países miembros. En razón de su superioridad en la jerarquía normativa (entendiendo primacía), deben ser aplicadas por el juez nacional, no obstante la existencia de cualquier otra regla local contraria. La sanción que se impone es la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias al derecho comunitario, como solución mínima, correspondiendo la constatación de dicha incompatibilidad al juez nacional” y por tanto modifica de hecho el sistema constitucional de los Estados miembros.

Determinada doctrina ha entendido que provoca la llamada rebelión de los jueces inferiores contra los superiores, ya que, consciente de que las decisiones de los tribunales de última instancia, en el caso de que no presenten una cuestión prejudicial, (hecho bastante habitual como después desarrollaré) no permitiría asegurar plenamente la aplicación íntegra del derecho comunitario en el orden jurídico interno, el Tribunal de Luxemburgo invita a todo juez nacional competente a dejar inaplicada, por su propia autoridad, cualquier ley estatal, incluso posterior, si es incompatible con el derecho comunitario, sin que tenga que pedir o esperar su eliminación previa por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.⁴³

Más si tiene dudas razonables, sobre su aplicabilidad al caso, bien porque no tenga claro su sentido o bien porque no tenga clara su validez podrá o deberá plantear el tema al Tribunal de Justicia.

³⁹ Asuntos acumulados c-297/88 y c-197/89 (TJCE 1991,68), Dzodi (Rec 1990 pág. I-37673) y asuntos C-28 (TJCE 1997, 156) A leur Bloem (Rec 1997, pág. I-4161) y C-247/97 (TJCE 1998, 305) Marcel Schoonbroodt (Rec 1998;pág I-8995)

⁴⁰ Asunto c-88/91 (TJCE 1992,28), Federconsorci (Rec 1992; pág. I-4035)

⁴¹ Hay algunos convenios que se firmaron entre los Estados miembros como el convenio de Ley aplicable de obligaciones contractuales, que continúan en vigor para los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, disponen de un protocolo por el que se atribuye competencia al TJUE.

⁴² STJCE De 9 de Marzo de 1978, (asunto, « Administration des finances/SA Simmenthal » 106/77, Rec 1978 págs. 629

⁴³ D. Ruiz Jarabo Colomer, El juez nacional como juez comunitario, Ed. Cívitas Madrid 1992, págs. 61-62

4. PLANTEAMIENTO

4.1 OBLIGACION O FACULTAD DE SU PLANTEAMIENTO

El mecanismo prejudicial se pone en marcha en sede de un órgano jurisdiccional nacional cuando concurren los tres requisitos siguientes: en primer lugar, que se suscite ante el juez interno una cuestión relativa a la interpretación o a la apreciación de validez de una norma comunitaria; en segundo lugar, que dicha cuestión surja en un asunto pendiente ante dicho órgano judicial; y, por último, que para poder emitir su fallo, el juez nacional necesite que el Tribunal de Justicia se pronuncie al respecto con carácter previo⁴⁴.

Esta facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales nacionales deja de serlo, convirtiéndose en obligación, en el supuesto de que ese órgano sea el de última instancia (es el caso español por ejemplo, el Tribunal Supremo español), como recoge el ya citado artículo 267 TFUE. Dicha obligación sólo cedería en el supuesto de que no haya duda alguna sobre la interpretación del derecho comunitario, como después ampliaré.

En cuanto a la distinción que realiza el artículo 267 TFUE entre los órganos jurisdiccionales facultados y los obligados a plantear cuestión prejudicial respecto a si pudieran ser los "inferiores" o "superiores", la jurisprudencia comunitaria parece inclinarse por la ambos. Es decir todos los jueces nacionales que conozcan en un proceso concreto cuya sentencia resulten o no podrán presentar una cuestión prejudicial

4.2 LEGITIMACION ACTIVA.

Este procedimiento sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, (juez a quo), por lo que no se puede hablar estrictamente de legitimación activa, entendida como característica de parte que implica una relación jurídico- material del sujeto con el objeto del proceso.

No obstante la doctrina dualista en el siglo XX rompió la relación entre el derecho subjetivo y la acción; defiende la misma que existen dos tipos de derechos distintos, uno el derecho subjetivo material y otro el derecho de acción, de forma que este último se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública. El proceso es una relación pública

⁴⁴Estos tres requisitos han sido expresados por el Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer en sus conclusiones de 28 de junio de 2001 emitidas en el asunto De Coster (STJCE 2001, 338) , C-17/00, apartado 10)

distinta de la relación material, situación que evidentemente se observa con mayor claridad en el derecho procesal penal.

De acuerdo con esta doctrina en la cuestión prejudicial se podría hablar de una "legitimación de planteamiento".

El TJUE ha reconocido, que esta facultad de los órganos judiciales es susceptible de ejercerse de oficio, por lo que es no es necesaria la previa invocación por las partes del proceso, "la resolución que acuerda el planteamiento de la cuestión es condición necesaria y suficiente"⁴⁵.

No obstante las partes en España gozan de un derecho a solicitar del Tribunal que conozca su caso el planteamiento de la cuestión y por imperativo del artículo 11.3 LOPJ, es una pretensión procesal a la que el juez se obliga a dictar una resolución fundada sobre la pertinencia de su planteamiento⁴⁶.

Con diferencia a lo que sucede en el derecho interior en el que el art 117.3 y 5 de la CE determina que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales, la jurisprudencia comunitaria con la idea de garantizar, en la mayor medida posible la uniformidad y dada la distinta visión de la idea de jurisdicción, acrecentada por la progresiva incorporación de nuevos Estados miembros amplió la idea de órgano y jurisdiccional competente para presentar la cuestión prejudicial en base a dos criterios:

- 1) Criterio orgánico: Desde el momento de que a un Juez se le enviste de mandato público en el marco de una competencia asignada por ley, en interés general, aunque este órgano no actúe en una función jurisdiccional. De aquí por ejemplo se puede derivar que el Tribunal de Cuentas en España tenga la consideración de órgano jurisdiccional para plantear cuestiones prejudiciales.
- 2) Criterio funcional: con independencia de las características reseñadas en el orgánico, son órganos jurisdiccionales a efectos de plantear una cuestión

⁴⁵ STJCE, de 16 de Febrero de 1974, (asuntos "Rheinmühlen", 166-73 Rec 1974, pág.38., y STJUE 16 de junio de 1981, (asunto "Salonia" 126-80,Rec 1981,pág 1577)

⁴⁶Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes.

prejudicial aquellos que resuelvan conflictos si cumplen determinadas características que ha concretado la jurisprudencia del TJUE⁴⁷:

- a) Su constitución se ha efectuado con arreglo a la ley.
- b) Se establece un procedimiento contradictorio para su resolución
- c) La jurisdicción ha de ser de orden público,
- d) La resolución ha de ser de derecho no de equidad.
- e) Obligación de los justiciables de someterse a su jurisdicción.

No obstante el mismo TJUE ha determinado que dichas características en ningún momento son un *numerus clausus* y pueden ampliarse con otras, de hecho conforme al artículo 10, apartados 1 a 3, del Protocolo nº 36, las atribuciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a los actos adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (DO 2007, C 306, p. 1), en virtud del título VI del TUE, en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, y no modificados desde entonces, seguirán, siendo las mismas durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009).

Por tanto, durante dicho período, tales actos sólo podrán ser objeto de un procedimiento prejudicial cuando éste sea iniciado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que hayan aceptado la competencia del Tribunal de Justicia.

Cada Estado miembro podrá decidir si confiere la facultad de plantear cuestiones prejudiciales a todos sus órganos jurisdiccionales o únicamente a los que se pronuncian en última instancia.

4.3 LIMITES FUNCIONALES DE LA CUESTION PREJUDICIAL.

Este mecanismo establece una relación especial entre el Tribunal de Justicia y los órganos Jurisdiccionales nacionales, que se ha dado a menudo en llamar «de cooperación» o de «diálogo» entre jueces. Estas fórmulas parecen diseñadas principalmente para subrayar la ausencia de todo vínculo orgánico —menos aún, por supuesto, de sujeción jerárquica, que sería incompatible con la independencia judicial— entre juez nacional y juez comunitario. De modo quizás más técnico, conviene poner énfasis en el carácter funcional de la relación.

⁴⁷ STJCE, de 30 de junio de 1966 (asunto Vaasen-Göbbels 61/65) en ella, el Tribunal de Justicia admite una cuestión prejudicial procedente de un Tribunal arbitral de minas (Scheidsgerecht) al que el Derecho holandés consideraba carente de jurisdicción.

No existe sujeción orgánica de superioridad-inferioridad porque, en el procedimiento prejudicial, el órgano comunitario y el nacional actúan en planos distintos, con ámbitos de actuación complementarios pero perfectamente delimitados, al menos en teoría, en el plano funcional. La jurisprudencia comunitaria se ha referido en multitud de ocasiones a este «reparto de competencias» entre el juez nacional y el Tribunal de Justicia. El juez nacional decide de la pertinencia del reenvío prejudicial, sin que incumba al Tribunal de Justicia entrar en una valoración de los motivos que llevan al juez *a quo* a utilizar la vía del artículo 267 TFUE en un determinado supuesto, pues los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen el litigio y deben asumir la responsabilidad de la resolución judicial que se va a emitir son los únicos a quienes corresponde apreciar, en función de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder pronunciarse,

Por su parte, el Tribunal de Justicia, en el marco del procedimiento prejudicial, no tiene en modo alguno un litigio planteado ante sí. Su tarea es proporcionar una interpretación de las disposiciones del derecho comunitario, sin entrar a resolver el litigio pendiente ante el juez nacional. La competencia del Tribunal de Justicia se limita únicamente al examen de las disposiciones del derecho comunitario.

La aplicación del Derecho, así interpretado, al caso concreto, vuelve a ser competencia del juez nacional, a quien corresponde extraer las consecuencias que procedan de la interpretación obtenida. El TJUE no debe ser invitado, ni lo fue en el presente caso, a resolver cuestiones de hecho. Además, los únicos elementos a disposición del TJUE deben ser aquéllos que le ayuden a cumplir su función de dar un juicio definitivo, para toda la Comunidad, sobre el significado de la legislación.

Corresponde después a los jueces y tribunales nacionales aplicar el Derecho, una vez aclarado, los litigios de los que hayan de conocer.

Existe no obstante una tendencia creciente del TJUE a rebasar los límites estrictos del anterior «reparto de competencias», al que en opinión de algunos autores el Tribunal apela sólo según su propia conveniencia.

La fuerza obligatoria de la sentencia prejudicial no es, pues, ni más ni menos que la fuerza obligatoria de la norma interpretada. Si el juez no respeta la interpretación del Tribunal, lo que está vulnerando es la norma interpretada, y no el artículo 267 ni otra disposición.

La fuerza vinculante de dicha interpretación no depende de si aparece en el fallo o en algún punto del razonamiento de la sentencia. Por el contrario, no puede tener efectos jurídicos obligatorios una declaración de la sentencia que no constituya una interpretación de una norma de derecho comunitario. La fórmula ritual que precede al fallo en las sentencias prejudiciales en lengua francesa («la Cour dit pour droit...»), es decir, «el Tribunal declara como Derecho»), ilustra bien que la sentencia no tiene un efecto in concreto ni resuelve un litigio, sino que tiene un alcance abstracto y obligatorio en cuanto que interpretación de una norma de derecho comunitario.

La autoridad de la sentencia prejudicial no se deriva, pues, de la subordinación del juez nacional al comunitario —que no existe— sino exclusivamente de la supremacía del derecho Comunitario del que el Tribunal de Justicia es intérprete supremo⁴⁸.

Posteriormente el TJUE ha matizado el concepto de "órgano jurisdiccional" rechazando de forma expresa la proposición de cuestiones prejudiciales por parte de organismos arbitrales⁴⁹.

4.4 EFECTOS DE LA FUTURA ADHESION DE LA UNION AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.

Varios Tribunales Constitucionales, notablemente el alemán y el italiano, cuestionaron la primacía del derecho de la Unión cuando entraba en conflicto con Derechos Fundamentales constitucionalmente protegidos.

A su vez, creciente número de casos tanto ante el TJUE como el de Estrasburgo trataban con normas y actos comunitarios en conflicto con Derechos Fundamentales.

Comprometido ante una situación así, Luxemburgo decidió, en espera de que los Estados se decidieran por la elaboración de una Carta o por la adhesión al Convenio de Roma, garantizar la protección de los Derechos Fundamentales a través de una solución puramente jurisprudencial.

El Tribunal de Justicia adoptó, un sistema de protección de los Derechos Fundamentales pretoriano⁵⁰, en el que el Tribunal define los derechos y su marco de protección.

⁴⁸ ERIC GIPPINI FOURNIER Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 21, Madrid, mayo-agosto (2005), págs. 553-581

⁴⁹ STJCE, de 23 de marzo de 1982 (asunto "Nordsee" 102/81) en contra de STJCE de 30 de junio de 1966 (asunto "Vaasen") citada anteriormente, cuya cuestión procedía de un órgano semiarbitral, otro tema es la adscripción de determinados órganos al ejecutivo como en el asunto Corbia 1993.

La primera de las sentencias del Tribunal de Justicia donde se incorpora a la misma con los Derechos Fundamentales a nivel comunitario es la prejudicial conocida como Stauder⁵¹ (1969), en ella el Tribunal apela a los valores constitucionales comunes y “eleva” los Derechos Fundamentales a principios generales del derecho comunitario. Siguiendo a ésta, en 1970 se emite la sentencia a la cuestión prejudicial Internationale Handelsgesellschaft⁵² (1970), que reitera la línea abierta en el caso Stauder, y considera los Derechos Fundamentales como parte integrante del derecho comunitario en tanto que principios generales del Derecho surgidos de los valores constitucionales comunes de los Estados Miembros. Hasta este momento el Tribunal se había servido de los valores constitucionales comunes y de los principios generales para garantizar los Derechos Fundamentales en sus sentencias en una aproximación caso por caso, no obstante, con la sentencia Nold (1974)⁵³ por primera vez el Tribunal se remite de forma indirecta al Convenio Europeo de Derechos Humanos, así en el punto 13 de la sentencia, utilizando la expresión “tratados internacionales para la protección de los Derechos Fundamentales de los que los Estados miembros formen parte” y ello choca teniendo en cuenta que el Convenio de Roma (en vigor desde 1953) era el gran texto sobre Derechos Fundamentales a nivel europeo del que formaban parte los Estados miembros. No será hasta 1975, con la sentencia Rutili⁵⁴ (1975), cuando el Tribunal haga expresa mención al CEDH como fuente inspiradora del derecho comunitario.

En 1976 el Tribunal consideró que el derecho a la libertad religiosa tal y como queda contenido en el artículo 9 del Convenio de Roma también formaba parte de los principios generales del derecho comunitario⁵⁵. En la sentencia Hauer⁵⁶, emitida en 1979, el Tribunal responde a la sentencia alemana (y al desafío) Solange, declarando que no pueden establecerse criterios particulares de apreciación en base a la legislación alemana ya que se afectaría a la unidad y eficacia del derecho comunitario y del mercado común.

A partir de aquí el Tribunal utilizó el Convenio como fuente de protección de los Derechos Fundamentales a nivel comunitario, y además interpretaba activamente el

⁵⁰ Salinas de Frías, Ana. “España y su posible contribución a una articulación coherente y eficaz de las relaciones UE-Consejo de Europa” La Presidencia Española de la UE en 2010: propuestas para una agenda ambiciosa. Marcial Pons, 2009. Págs. 225-234. <http://www.marcialpons.es/catalogos/100861808.pdf>

⁵¹ STJCE de 12 de noviembre de 1969 (asunto “ Erich Stauder v. City of Ulm – Sozialamt” 29/69).

⁵² STJCE de 17 de Diciembre de 1970 (asunto “Internationale Handelsgesellschaft mbH v Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel” 11/70).

⁵³ STJCE de 14 de Mayo de 1974 (asunto “J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung v Commission of the European Communities”, 4/73).

⁵⁴ STJCE de 28 de octubre de 1975 (asunto “ Rutili vs. Ministre de l’intérieur” 36/75).

⁵⁵ STJCE de 27 Octubre de 1976 (asunto “ Prais v. Council” 130/75).

⁵⁶ STJCE de 13 de Diciembre de 1979 (asunto « Liselotte Hauer v. Land Rheinland Pfalz » 44/79).

Convenio de Roma, notablemente en sentencias como *Al Jubail* (1991)⁵⁷, donde el Tribunal consideró que el derecho a ser escuchado en juicio contenido en el Convenio también era aplicable a procedimientos comunitarios, o la más trascendente sentencia *Van Gemert*⁵⁸ (1993) donde el TJUE se servirá del Convenio para defender el principio de igualdad de sexos y la prohibición de discriminación por razón de sexo, así como en la sentencia *Perfili*⁵⁹ (1996) donde el Tribunal de Justicia considero que en las cuestiones prejudiciales ante él dirigidas se garantizaba la compatibilidad de actos y normas comunitarias con los Derechos Fundamentales y en particular con el Convenio de Roma.

El artículo 6.2 del Tratado de la Unión (en adelante TUE) dispone que la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales.

En lo que se refiere al procedimiento de remisión prejudicial, previsto por el artículo 267 TFUE, es oportuno recordar en este contexto que por su modo de funcionamiento, gracias a su naturaleza descentralizada, no cabe dar por seguro que se produzca una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia en todos los casos en los que pudiera ponerse en cuestión la conformidad de una acción de la Unión con los derechos fundamentales.

En efecto, si bien es cierto que los tribunales nacionales pueden –y algunos de ellos– deben presentar al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial para que se pronuncie sobre la interpretación y, en su caso, la validez de la acción de la Unión, la iniciación de ese procedimiento no corresponde a las partes. Además, sería difícil considerar ese procedimiento como un medio de recurso cuyo ejercicio constituyera un requisito previo necesario antes de toda acción ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación de la regla del agotamiento de los medios de recurso internos.

⁶⁰ La cuestión decisiva no es la intervención del Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional superior de la Unión, sino la ordenación del sistema jurisdiccional de la Unión de forma tal que, cuando se ponga en cuestión un acto de la Unión en el campo de los derechos humanos, pueda ejercitarse una acción ante un órgano jurisdiccional de la Unión para que éste efectúe un control interno antes de que se produzca el control externo, es decir que la Unión se dota de un mecanismo capaz de garantizar que el Tribunal de Justicia pueda conocer de forma efectiva sobre la cuestión de validez de un

⁵⁷ STJCE de 27 de Junio de 1991 (asunto “*Al-Jubail Fertilizer Company (SAMAD) and Others. v. Council*” 49/88).

⁵⁸ STJCE de 27 de Octubre de 1993 (asunto “*A. M. van Gemert-Derks v Nieuwe Industriële Bedrijfsvereniging*”, 337/91).

⁵⁹ STJCE de 1 de Febrero de 1996, (asunto “*Distaccata di Frascati di Roma v. Gianfranco Petrilli*”, 177/94).

⁶⁰ http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2010-05/convention_es_2010-05-21_12-10-16_194.pdf

acto de la Unión antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncie sobre la conformidad de ese acto con el Convenio.

Preocupa de manera importante al TJUE “que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegue a resolver sobre la conformidad de un acto de la Unión con el Convenio sin que previamente el Tribunal de Justicia haya podido pronunciarse de forma definitiva sobre esa cuestión”, considerando, en consecuencia, que “es preciso disponer de un mecanismo capaz de garantizar que el Tribunal de Justicia pueda conocer de forma efectiva sobre la cuestión de validez de un acto de la Unión antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncie sobre la conformidad de ese acto con el Convenio”.

El problema atisbado por el Tribunal se plantearía, esencialmente, en relación con los recursos interpuestos ante Estrasburgo contra Estados miembros de la Unión en un contexto de ejecución (y muy particularmente en un contexto de ejecución reglada) del Derecho de la Unión, en el que el juez nacional que estaría en origen del litigio habría omitido el planteamiento de la cuestión prejudicial.

Para evitar este problema se ha propuesto dar a la Comisión la posibilidad de solicitar un pronunciamiento por parte de TJUE una vez que Estrasburgo declarara admisible el recurso; solicitud que, en espera de un pronunciamiento de aquél, provocaría la suspensión del procedimiento ante éste (el cual perdería su objeto de llegar a constatar el Tribunal de Justicia una vulneración de los derechos fundamentales).

Otras solución que se propone sería reforzar desde los propios ordenamientos jurídicos nacionales las exigencias que derivan del artículo 267 TFUE, a la luz de la evolución tanto del Derecho de la Unión como del Convenio Europeo de Derechos Humanos consolidando su doctrina en el sentido de vincular la negativa arbitraria a activar el artículo 267 TFUE como una vulneración de los mismos.

4.5 DUDA DEL JUEZ A QUO Y NECESIDAD DE CONFLICTO

Como ya he avanzado anteriormente en la imposición del deber de presentar la cuestión prejudicial a los Jueces y Tribunales por parte de los Tratados comunitarios se producen varios problemas del reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales estatales.

La pertinencia para apreciar la necesidad de plantear una cuestión prejudicial, pertenece exclusivamente al juez nacional que está conociendo del caso concreto, de modo que el TJUE no debiera controlar la discrecionalidad del juez interno para

efectuar el reenvío, pues lo contrario supondría la existencia de una relación jerárquica entre ambos órganos jurisdiccionales cuando lo que hay es un reparto funcional.

En primer lugar el TJUE entiende que para que entrar a la cuestión prejudicial debe existir un verdadero conflicto de intereses, de forma que en algunas ocasiones no ha admitido a trámite la cuestión prejudicial porque se aseguraba la existencia de una construcción de un litigio artificial.

En segundo lugar y desde una visión del tribunal del estado miembro, han eludido este deber acogiéndose al concepto de "acto claro" que se desarrolla en el punto 4.6.

En tercer lugar, la realidad determina que la negativa injustificada para presentar la cuestión prejudicial por el órgano judicial nacional, no está siendo efectivamente sancionada, ya que el recurso por incumplimiento por este motivo, no está siendo presentado por la Comisión por distintos motivos; no obstante se ha acudido en algunos casos a los Tribunales Constitucionales como en el caso de España, así ante la negativa del Tribunal que resuelve en última instancia a plantear la cuestión prejudicial, se ha planteado recurso de amparo ante el TC, aunque en realidad pocas veces ha sido admitido.

Los particulares, pueden solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado, por infracción del derecho comunitario como consecuencia de la actividad de los tribunales nacionales, si bien en este caso, no basta con el mero incumplimiento, sino que es necesario que además concurren los requisitos exigidos entre otras en la Sentencia Brasserie (TJUE 1996), teniéndose en cuenta que en el caso de la responsabilidad imputable a los tribunales se exige que la violación «tenga un carácter manifiesto».

Igual solicitud podría instarse, en el caso de la cosa juzgada, cuando se haya agotado la vía contenciosa y posteriormente el TJUE, mediante sentencia, interprete el derecho comunitario de forma diferente a como lo habían hecho los tribunales nacionales.⁶¹

4.6 DOCTRINA DEL ACTO CLARO

Como he planteado en el epígrafe anterior, la doctrina del acto claro ha sido uno de los determinantes de la evolución de la cuestión prejudicial, en este caso de interpretación, de forma que puede dispensarse su presentación, si el tema interpretativo está completamente claro.

⁶¹ José Antonio Barciela Pérez, El recurso de amparo y la responsabilidad de los tribunales nacionales ante la negativa a plantear la cuestión prejudicial 2010\, Publicación: Quincena Fiscal Aranzadi núm. 4/2010 (Estudio).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2010. Pág. 14

Esta doctrina, se encuentra recogida en la STJUE de 6 de octubre de 1982 (CILFIT), según la cual, cuando la correcta interpretación del derecho comunitario pueda imponerse con tal evidencia, que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada, y el órgano jurisdiccional nacional, esté convencido de que la misma evidencia se impondría a los órganos jurisdiccionales de los otros Estados miembros, puede abstenerse de someter la cuestión al TJUE y resolverla bajo su propia responsabilidad.

En este sentido en España la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, el Auto del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2005 y el Auto del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 2007 se fundamentan precisamente en la doctrina CILFIT.

El origen de esta doctrina, al igual que la cuestión prejudicial, la tiene en el derecho francés, de forma que dentro de ésta se incorporó la doctrina de l'acte clair.

Un autor clásico como Laferrrière la expresó de la siguiente manera: "Es preciso que haya una cuestión, esto es, una dificultad real planteada por las partes o espontáneamente reconocida por el juez, y que por su naturaleza pueda hacer surgir una duda en un espíritu ilustrado"⁶².

Tal ha sido práctica frecuente del Consejo de Estado francés, acudiendo por analogía al empleo del principio *in claris non fit interpretatio* que tenía lugar para los reenvíos en interpretación de los Tratados internacionales al Ministerio de Asuntos Exteriores, actitud que ha sido imitada por otros órganos jurisdiccionales, por ejemplo, alemanes, como el Bundesfinanzhof (BFH) o Tribunal Federal de Finanzas.

El TJUE ha aceptado expresamente los principios básicos de la doctrina de l'acte clair, aunque con importantes matizaciones como podemos ver en su Sentencia básica Cilfit, de 6 de octubre de 1982⁶³.

El planteamiento de la cuestión prejudicial de interpretación, deja de ser una obligación automática en cuanto cualquier tema de aplicación del derecho comunitario se suscite en el pleito, ya que se consagra, un razonable "margen de apreciación" del juez nacional, siempre y cuando la misma se efectúe en los términos del derecho de la

⁶²«Las competencias...», ob. cit., págs. 714-715. En palabras de LAFERRIÈRE (Traite de la juridiction administrative, t. 2, 1896, pág. 498): «pourqu'il y ait une question préjudicielle, il faut d'abord qu'il y ait une question, c'est-à-dire une difficulté elle soulevée par les parties spontanément connue par le juge, et de nature à faire naître un doute dans un esprit éclairé, il faut en suite que cette question préjuge en tout ou en partie le jugement du fond, enfin, cette question doit exiger un jugement distinct et séparé manant d'un juge autre que celui du fond».

⁶³GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «Las competencias...», ob. cit., págs. 716-717. LABAYLE («Le Conseil de la diète et le renvoi préjudicial à la CJCE», L'Actualité juridique-Droit administratif, 1983, pag. 164), basándose en ODENT, apunta que las jurisdicciones nacionales de los seis países de la CEE conocían y aplicaban la noción del acto claro.

Unión y no en los términos aplicables a cualquier norma interna, de forma que de ésta debe resultar la exclusión de cualquier "duda razonable", tanto ante la jurisdicción del propio país como ante las jurisdicciones de todos los Estados miembros y ante el Tribunal de Justicia.

Es importante por tanto, que no es solo la convicción del juez nacional sino que es la exclusión de cualquier de duda razonable, de forma que aunque el juez nacional tenga el convencimiento de cuál es la interpretación aún en los términos del derecho comunitario, si subsiste la duda razonable deberá efectuar la cuestión prejudicial.

Se entiende no obstante que no existe duda razonable si existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el sentido exacto que ha de darse a la norma comunitaria controvertida⁶⁴.

Por tanto las excepciones al planteamiento de la cuestión prejudicial⁶⁵ deben ser interpretadas de forma restrictiva y estas son las siguientes:

En primer lugar, tenemos los supuestos de identidad de la cuestión analizada en otro asunto ya resuelto por el TJUE en vía prejudicial⁶⁶.

En segundo, la propia sentencia CILFIT añade los supuestos de impertinencia definiendo el TJUE la misma a nivel comunitario como el supuesto en que, sea cual fuere la respuesta a la cuestión planteada, dicha respuesta no pueda influir en modo alguno sobre el resultado de la litis⁶⁷.

En tercer lugar la jurisprudencia se refiera a la claridad de cuestión, que es en si la base de la doctrina del acto claro, de forma que como he dicho anteriormente la interpretación sería idéntica tanto para un juez nacional, con independencia del Estado miembro al que pertenezca, como para el TJUE.

Dicha ausencia de duda junto al resto de condiciones reseñadas hace que resulte innecesario el planteamiento de cuestión prejudicial alguna⁶⁸.

⁶⁴18 «Las competencias...», ob. cit., págs. 719-720.

⁶⁵ vid. LENAERTS, K.; ARTS, D. and MASELIS, I.: *Procedural Law of the European Union*, 2 nd ed., Thomsom/Sweet & Maxwell, Londres, 2006, págs. 72 y ss.

⁶⁶Este supuesto es recogido por la propia jurisprudencia del TJUE en la sentencia Da Costa, y Posteriormente matizado en la sentencia CILFIT, donde el TJUE apunta que la respuesta al supuesto planteado puede también derivar de la jurisprudencia asentada del propio TJUE, incluso en defecto de estricta identidad de las cuestiones debatidas. Es lo que se conoce como acto aclarado. STJCE de 27 de marzo de 1963,(asunto "Da Costa", párrafo 4º de la motivación.)

⁶⁷STJCE de 6 de octubre de 1982, (asunto " CILFIT", 283/81, pg. 3415, apartado 10)

⁶⁸ Guide to preliminary ruling proceedings before the Court of Justice EC», Association of the Councils of State and Supreme Administrative jurisdictions of the EU, updated march 1 st 2004. Puede encontrarse en www.juradmin.eu.

El Tribunal Constitucional en España en la Sentencia STC 58/2004, de 19 de abril (RTC 2004, 58) estima que «esta obligación de plantear la cuestión prejudicial desaparece, aun tratándose de decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales que no son susceptibles de un recurso judicial conforme al Derecho interno, tanto cuando la cuestión planteada fuese materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo⁶⁹ como cuando la correcta aplicación del derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión planteada⁷⁰ ». La Sentencia recuerda que, según su doctrina general en esta materia, la decisión de plantear la cuestión prejudicial corresponde de forma exclusiva al órgano judicial que resuelve el litigio, de forma que no existe vulneración de los derechos garantizados por el artículo 24.1 CE siempre que el Juez o Tribunal no tenga dudas sobre la interpretación de la norma comunitaria.

No obstante, “debe tenerse en cuenta, al efecto, que la existencia o inexistencia de una duda, no puede entenderse en términos de convicción subjetiva del juzgador sobre una determinada interpretación del derecho comunitario (una apreciación subjetiva) sino como inexistencia objetiva, clara y terminante, de duda alguna en su aplicación. No se trata, pues, de que no haya dudas razonables sino, simplemente, de que *no haya duda alguna*. Por ello, el criterio expuesto por el Tribunal Supremo, unido al de los restantes órganos judiciales que se han pronunciado de forma concurrente en contra de la incompatibilidad, debía sembrar (sobre quién podía entender lo contrario) la duda suficiente en la materia como para generar la obligación de, antes de inaplicar el derecho interno por su supuesta contradicción, plantear la cuestión prejudicial prevista en el artículo 267 TFUE, cabe afirmar, en el mismo sentido, que la existencia de una previa Sentencia interpretativa del TJUE, no excusa del nuevo planteamiento de la cuestión prejudicial, cuando un órgano judicial utiliza los criterios interpretativos fijados en un sentido que conduce a una conclusión contraria a la expresada por los restantes órganos judiciales”.

La consecuencia de la llamada doctrina del acto claro en España ha sido el escaso número de cuestiones prejudiciales planteadas, habiendo considerado el TS que existía un acto claro en la mayoría de los casos⁷¹ de forma que justifica la impertinencia del “reenvío” argumentando que ya conocen la interpretación de la norma comunitaria objeto de aplicación en el proceso nacional.

⁶⁹STJCE de 27 de marzo de 1963,(asuntos “Da Costa y acumulados”, 28 a 30/1962; y STJCE de 19 de noviembre de 1991 (asunto “Francovich y Bonifaci”, C-6 y 9/1990),

⁷⁰STJCE de 6 de octubre de 1982, (asunto “Cilfit”, 283/1981)

⁷¹24 Memoria del TJCE (2005), actualizada a noviembre de 2006. SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., «La cuestión prejudicial comunitaria y el Tribunal Supremo», www.danielsarmiento.es/publicaciones.html, 2007, PDF, págs. 2-3.

4.7 MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

El momento en que se debe interponer la cuestión prejudicial depende de razones de economía y utilidad procedimentales cuya valoración la han de efectuar los órganos jurisdiccionales internos, no obstante el TJUE ha manifestado su preferencia por el momento en que los hechos estén probados y el derecho nacional definido, de modo que facilitaría la valoración de la pertinencia y necesidad de suscitar la cuestión.

Hay determinada doctrina, que entiende que el plazo sería el que regula el artículo 35.2 de la LOTC, de hecho el TJUE no la impone, ya que ha admitido incluso cuestiones en la fase inicial del proceso, no obstante en determinados asuntos de índole penal aunque los ha admitido, ha planteado que dicho momento no era el mejor procesalmente hablando, incluso determinada doctrina nacional, ha entendido que el mejor momento en dichas situaciones es el similar al regulado para las cuestiones de previo pronunciamiento en la LECR.

En España la cuestión se ha planteado en distintos momentos procesalmente hablando, pero en general ha sido casi siempre en una fase muy avanzada del procedimiento, como pasó por ejemplo en el asunto Marleasing, S.A.

4.8. ACTOS PROCESALES INTERNOS PREVIOS

En cuanto a los actos procesales dirigidos a la preparación de la cuestión, el TJUE no determina ninguno, sin embargo, analógicamente podrían aplicarse los artículos 35 y 36 LOTC, de manera que, una vez propuesta la cuestión de oficio o a instancia de parte, el juez dictará una resolución, que generalmente adoptará la forma de providencia acordando la suspensión de las actuaciones procesales y la iniciación del procedimiento preparatorio de la cuestión prejudicial.

- a) Antes de decidir sobre la remisión, el órgano debería oír a las partes, a fin de que puedan alegar lo que proceda, siendo obligatoria esta actuación dada la influencia que tendrá la cuestión en el fondo del litigio.
- b) Igualmente debería ser oído el Ministerio Fiscal por analogía al 35.2 LOTC Y 3.8 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- c) La pregunta ha de ser lo más concreta posible y evitar la ambigüedad.

4.9 FORMA DEL AUTO DE REMISION

Aunque el TJUE ha reconocido libertad de forma por razón del contenido, se aconseja de acuerdo con el artículo 245 LOPJ, que la remisión revista la forma de auto, como de hecho se ha efectuado hasta ahora.

En cuanto al contenido el juez deberá redactar la cuestión limitando la pregunta a la interpretación de los textos (o validez) ya que no puede versar ni sobre disposiciones de derecho interno ni sobre los hechos.

Es sumamente importante también motivar la pertinencia y fundamento de la cuestión prejudicial, ya que en ocasiones se ha negado entrar al fondo (aunque de forma extraordinaria) porque no existía ninguna relación entre la Litis y la cuestión,

Respecto a los recursos, se puede mantener que el auto del Juez acordando el reenvío no será susceptible de recurso, ya que podemos aplicar analógicamente el art 35.2 LOTC, de manera que por el principio de primacía del derecho comunitario, ningún juez por muy superior que sea puede obstaculizar la cuestión, por cuanto amén de razones de índole práctico, si el Tribunal ad quem resolviera la inadmisión de la cuestión y aquella ya se hubiese producido procuraría una situación inadmisibile ya que privaría de efectos a la Sentencia del TJUE.

En este sentido el asunto Cartesio ha supuesto una vuelta a supeditar el derecho procesal nacional en asuntos comunitarios a la utilidad que pueda suponer para el mismo. Tal pronunciamiento, pese a que el TJUE no lo reconozca, implica un overruling, cuanto menos parcial, de su doctrina consistente en no inmiscuirse en los sistemas procesales nacionales, particularmente en las vías de recurso admitidas contra el planteamiento de cuestiones prejudiciales comunitarias. Además, y pese a que el TJUE intensifique su discurso en torno a dicho planteamiento en términos, como veremos, de pura cooperación judicial al margen de las partes en el proceso, puede decirse que es una nueva manifestación de la progresiva reducción de la autonomía nacional a la que el TJUE ha venido sometiendo al Derecho procesal de los Estados miembros en materia de «remedies»⁷².

Una vez expedita la vía prejudicial en aplicación de la doctrina Cartesio, una ulterior censura por un tribunal nacional superior del pronunciamiento del TJCE, por hipótesis

⁷² Medio con el que un Tribunal de Justicia, por lo general en el ejercicio de derecho civil jurisdicción, impone un derecho, impone una pena, o hace alguna otra orden judicial para imponer su voluntad.

correctamente asumido por el tribunal nacional inferior, podría situarnos, per se, ante una “violación suficientemente caracterizada» del derecho comunitario susceptible de desembocar en responsabilidad patrimonial del Estado frente al justiciable”.

En efecto, y comenzando por la propia jurisprudencia comunitaria, un exagerado énfasis en la vertiente de la cooperación entre jueces, marginando a los justiciables hasta el punto de catalogar a la cuestión prejudicial, según hemos visto, como «un procedimiento ajeno a toda iniciativa de las partes», casa mal con la visión del TJUE de aquella como cláusula de cierre del sistema de protección dispensado por el ordenamiento jurídico comunitario al individuo frente al poder público europeo.⁷³

4.10 MODALIDADES INCORRECTAS DE PLANTEAMIENTO

En principio, pueden calificarse como erróneas, todas las cuestiones que interroguen directamente sobre la validez o interpretación de normas internas, lo que no supone automáticamente la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial, ya que el TJUE en este caso reinvierte de oficio los términos de la cuestión planteada, hasta hacerla encajar dentro del artículo 267.

Otra modalidad incorrecta, es la que en algunos casos, se ha producido al remitir a las partes al TJUE, al igual que la mera remisión de un escrito del Presidente del Tribunal nacional que no refleje un acto formalmente adoptado por este último, el TJUE fiel a su jurisprudencia al vínculo prejudicial tampoco los ha desestimado, no obstante dicha admisión recientemente se ha visto modificada, quizá por motivos prácticos.

Como bien dice el Tribunal, la firmeza que adquiere una Decisión no impugnada en base al artículo 263 del TFUE, frente a quien pudo solicitar su anulación y no lo hizo vincula al órgano jurisdiccional nacional, que por tanto y en buena técnica no debiera plantear en este caso la cuestión.

Esta situación, suele afectar a Decisiones que afectan particularmente y que no fueron recurridas, siempre y cuando sin ningún tipo de dudas tuvieran legitimación activa para ello.

⁷³ Ricardo Alonso García. Catedrático de la Universidad Complutense. Publicación: Revista Española de Derecho Europeo núm. 30/2009 (Jurisprudencia). Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2009. Págs. 9 y ss.

4.11 MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSION

El Juez nacional, puede, aparte de suspender el procedimiento, acordar las medidas cautelares tendentes a asegurar los derechos de los justiciables⁷⁴.

Esto implica, que en los supuestos en que el sistema español de medidas cautelares, se muestre incapaz de proteger con carácter provisional, los derechos que los particulares invocan en virtud del ordenamiento comunitario, debe considerarse la normativa interna incompatible y por consiguiente descartar su aplicación, siempre que se den los requisitos como en general en el derecho procesal interno, del *fumus bonis iuris* y de *periculum in mora*. Igualmente el juez nacional tiene la facultad de inaplicar provisionalmente una norma comunitaria en el supuesto que se ponga en duda su validez a través de una cuestión prejudicial siempre que se den las siguientes condiciones⁷⁵:

- a) Serias dudas de la validez
- b) Se debe plantear la cuestión prejudicial de validez
- c) Urgencia
- d) Amenaza de perjuicio grave e irreparable para la parte demandante.
- e) Tomar en consideración por el juez el interés de la Unión.

4.12 REMISION DE LA CUESTION AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El artículo 20 del Estatuto, establece que la decisión de la jurisdicción, que suspenda el procedimiento, pasándolo al TJUE se le notificará a éste de oficio por el organo jurisdiccional nacional, por lo que no es necesaria la utilización de la Comisión Rogatoria prevista en el 276 de la LOPJ, sino que se tratará de una simple comunicación directa desde la Secretaria del organo jurisdiccional nacional a la Secretaria del Tribunal en Luxemburgo, pudiéndose efectuar en lengua nacional.

Así, la resolución de remisión deberá incluir:

- Una breve exposición del objeto del litigio, así como de los hechos pertinentes que se consideren probados o, al menos, explicar los supuestos de hecho en que se basa la cuestión prejudicial.
- Reproducción al tenor de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables e indicar, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente, proporcionando en todo caso

⁷⁴ STJCE de 19 de Junio de 1990, (asunto "Factortame" 213/89, Rec 1990, pág I-2433).

⁷⁵ STJCE de 11 de julio de 1968, (asunto "Zuckerfabrik Watenstedt/Consejo", 6/68, Rec. Págs. 2003, apartado 33) y STJCE, de 9 de noviembre de 1995. (asunto "Atlanta Fruchthandelsgesellschaft y otras" C-465/93).

las referencias precisas (por ejemplo, la página del diario oficial o recopilación correspondiente; eventualmente, acompañada de una referencia de Internet).

- Identificación con la mayor precisión posible, de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes en el litigio principal.

- Explicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal.

- En su caso un resumen de los argumentos esenciales de las partes del procedimiento principal que resulten pertinentes. Conviene numerar los apartados o párrafos de la resolución de remisión para facilitar su lectura y la posibilidad de hacer referencias.

Desde un punto de vista práctico, conviene numerar los apartados o párrafos de la resolución de remisión para facilitar su lectura y la posibilidad de hacer referencias.

El órgano jurisdiccional remitente puede, en su caso, indicar de modo sucinto su punto de vista sobre la respuesta que deben recibir las cuestiones planteadas con carácter prejudicial.

En la resolución de remisión, la cuestión o cuestiones prejudiciales deberán figurar en una parte separada que se pueda identificar con claridad, por lo general, al principio o al final de la resolución. Deben ser comprensibles sin referirse a los fundamentos de la petición, en los que, no obstante, se expondrá el contexto necesario para efectuar una apreciación adecuada.

La resolución de remisión y los documentos pertinentes (especialmente, en su caso, los autos del asunto, eventualmente mediante copia) deben ser enviados directamente al Tribunal de Justicia por el órgano jurisdiccional nacional mediante correo certificado dirigido a la «Secretaría del Tribunal de Justicia, L-2925 Luxemburgo».

5. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia se caracteriza, a diferencia de los procedimientos ante algunos Tribunales Supremos nacionales, por dos elementos. Por una parte, el procedimiento ante el Tribunal de Justicia se rige por normas jurídicas imperativas que figuran tanto en los Tratados como en el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y en su Reglamento de Procedimiento. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia no puede apartarse de tales normas. Por otra parte, el procedimiento ante el

Tribunal de Justicia está sometido a un régimen lingüístico apropiado para una Comunidad multilingüe, régimen que condiciona la naturaleza y el objetivo de las fases escrita y oral.

Respecto a la necesidad de procurador y dirección técnica se remita al derecho procesal interior, por lo que en general serán los mismos que el proceso principal

En cuanto al Estado miembro y a las instituciones comunitarias, acudirá como representante el agente quien podrá expresarse en idioma distinto.

Se asimilan a los abogados, con arreglo al artículo 19, párrafo séptimo, del Estatuto, los profesores nacionales de un Estado miembro cuya legislación les reconozca el derecho de postular.

Conforme al artículo 38, apartado 3, del RP, el abogado deberá proporcionar, en el momento de presentar la demanda, un documento que acredite que está facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte del Acuerdo EEE. A tal efecto, se acepta una copia de la tarjeta de identidad profesional de abogado.

En los procedimientos prejudiciales no es obligatorio designar domicilio, puesto que la notificación se efectúa mediante envío postal certificado con acuse de recibo. No obstante, una parte puede dar su conformidad expresa para que las notificaciones le sean dirigidas por telefax o por cualquier otro medio técnico de comunicación. En tal caso, las notificaciones se efectuarán en las formas anteriormente descritas.

Los escritos procesales no están sometidos a ninguna formalidad (sin perjuicio del respeto de las normas formuladas en otros apartados), pero deben estar redactados de una manera a la vez completa y concisa, clara y precisa.

Dado que la mayoría de los escritos serán leídos por los Jueces y el Abogado General en una lengua distinta de aquella en la que están redactados, los representantes de las partes deben tener presente que si el sentido de un texto es oscuro en la lengua original, es posible que la traducción resulte aún más oscura. Este riesgo aumenta en la medida en que no siempre es posible, al pasar de una lengua a otra, encontrar una traducción satisfactoria, o incluso exacta, de la «jerga jurídica» que se utiliza ante los tribunales nacionales.

Además, los representantes de las partes deben recordar la norma jurídica imperativa referida a la invocación de motivos nuevos. No les está permitido «reservarse», ni

quiera de forma condicional, motivos o alegaciones para escritos posteriores o para la fase oral.

Es conveniente que los escritos procesales estén estructurados de forma clara y lógica, divididos en partes separadas con títulos y números de apartados. Además de un resumen de los motivos y alegaciones, en los asuntos complejos puede ser útil un índice.

Las observaciones escritas en el procedimiento prejudicial deben exponer:

- Los hechos pertinentes y las disposiciones de Derecho nacional aplicables.
- Las alegaciones, incluidas las referencias a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- Las respuestas a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente que se sugieren al Tribunal de Justicia.

5.1 TRAMITACION DE LA CAUSA PREJUDICIAL: FASE ESCRITA Y ORAL

Una vez el órgano jurisdiccional ha planteado la cuestión se entra en el procedimiento ante el TJUE.

La primera fase de documentación, es en la que se hace acopio de informes y memorias para pasar seguidamente, en la mayoría de los casos, al desarrollo de una vista pública con intervención de una serie de participantes, tal y como indica el art. 18 del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE.

a) Fase escrita: Se notifica una copia de la decisión o auto de planteamiento de la cuestión o cuestiones por la Secretaría de Luxemburgo a todos los posibles participantes enumerados en el artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia⁷⁶.

Dicha notificación se remite en la lengua original del Juez nacional, siendo esta la lengua del procedimiento, acompañándose no obstante de traducción realizada por el TJUE⁷⁷ a todos los documentos que, expresados en idioma distinto, se incorporan al proceso

⁷⁶ "a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último"

⁷⁷ La resolución estatal se traduce a las otras lenguas comunitarias en un plazo de 8-10 días por la Dirección de Traducción, departamento que depende del TJCE; la misma resolución se publica en todas las versiones del Diario Oficial de las Comunidades europeas por mandato del Art. 16.6 del Reglamento de Procedimiento del TJCE.

Posteriormente, durante dos meses a contar desde el día siguiente a la preceptiva notificación se abre el plazo establecido por la Ley para la presentación de observaciones escritas siendo prorrogable únicamente en función de la distancia de los sujetos participantes, pudiendo utilizar su propia lengua si es Estado miembro, en caso contrario la lengua del procedimiento⁷⁸.

Ninguno de los interesados tiene la posibilidad de responder por escrito a las observaciones presentadas por los demás. Las respuestas a estas otras observaciones deben darse verbalmente durante la vista. Para ello, se da traslado de las observaciones a todos los comparecientes una vez finalizada la fase escrita y después de realizar las traducciones necesarias.

Una vez transcurrido el plazo anterior tendrá lugar el nombramiento de Juez ponente por el Presidente del TJUE⁷⁹. Las funciones del mismo serán redactar un informe previo que da a conocer al Tribunal, así como el posterior "informe de la vista", para la redacción de este último se tendrán en cuenta los pareceres expuestos en las observaciones escritas junto con las conclusiones extraídas del anterior informe preliminar. De igual forma se procederá a la designación del Abogado General encargado de elaborar las preceptivas conclusiones. En todo caso el Tribunal puede pedir informaciones adicionales de cualquiera de los sujetos interesados⁸⁰, con lo que quedaría por finalizado el proceso escrito.

Excepto que el Estado miembro o Institución comunitaria solicite el conocimiento por la sala en pleno, se atribuirá la cuestión prejudicial a la sala correspondiente. Así podría darse ya por finalizado el desarrollo del procedimiento prejudicial descrito en el artículo 267 y de esta forma quedaría el asunto "visto para sentencia", oído previamente el informe del Abogado General.

En cuanto a los documentos anexos a los escritos procesales de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de procedimiento, deben adjuntarse como anexo al escrito procesal ya que salvo en circunstancias excepcionales y con el acuerdo de las partes, el Tribunal de Justicia no toma en consideración los documentos presentados fuera de plazo o durante la vista.

Sólo deben adjuntarse como anexo al escrito procesal propiamente dicho los documentos pertinentes en los que las partes apoyen sus alegaciones. En el caso de documentos de cierta extensión, no sólo está permitido sino que es conveniente

⁷⁸ Art.29.3 del Reglamento de Procedimiento del TJUE

⁷⁹ Art.9.2 del Reglamento de Procedimiento del TJUE

⁸⁰ Art.21 del Estatuto del TJUE.

adjuntar únicamente los extractos pertinentes, debiendo, en tal caso, presentarse en la Secretaría una copia completa.

Puesto que el Tribunal de Justicia sólo se encarga de la traducción de los anexos cuando uno de sus Miembros así lo solicita, la pertinencia de cualquier documento que se adjunte como anexo debe resultar claramente del propio escrito.

El Tribunal de Justicia no admite la presentación de las notas de los informes orales para su incorporación en autos.

Los escritos procesales iniciales deben indicar todos los medios de prueba propuestos en apoyo de cada uno de los hechos controvertidos. No obstante, posteriormente pueden proponerse nuevos medios de prueba (a diferencia de lo previsto para los motivos nuevos), pero siempre y cuando el retraso esté justificado.

Los diferentes medios de prueba de que disponen las partes se enumeran en el artículo 45, apartado 2, del RP.

En cuanto a las citas jurisprudenciales de una sentencia de TJUE, es aconsejable que citen todas sus referencias, incluidos los nombres de las partes o, al menos, el nombre de la parte demandante. Asimismo si cita un pasaje de una sentencia del Tribunal de Justicia o de las conclusiones de un Abogado General, citen el número de página y el número del apartado en el que se encuentra, el TJUE propone como forma para las citas la utilizada en las sentencias del Tribunal de Justicia, por ejemplo: «sentencia de 15 de enero de 1987, Misset (152/85, Rec. 1987, p. 223, apartado 3)

Fase oral.: Decidida la apertura de vista pública ⁸¹ tendrá lugar en ella la intervención de los sujetos reseñados en el epígrafe anterior⁸², que podrán, presentar "observaciones orales" sin necesidad de haberlas redactado y remitido previamente por escrito; incluso, aun siendo así, será posible la introducción de nuevos argumentos en estos informes orales⁸³.

El informe para la vista⁸⁴: éste se elabora cuando el procedimiento seguido en el asunto comprende una vista oral. Tres semanas antes de la vista, se envía el informe para la

⁸¹ Art.28 del Estatuto del TJUE. No obstante el Art. 18.4 dice que la vista debería iniciarse con la lectura del informe del Juez ponente pero en la práctica tal trámite es omitido.

⁸² Artículo 20 Estatuto.

⁸³ STJCE, de 13 de febrero de 1975, (Asunto "Diatta".267/83, Rec.1985, págs.567 a 585), añadiendo la Comisión un nuevo razonamiento en la fase oral.

⁸⁴ http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9_2008-09-25_11-33-43_145.pdf

vista a los representantes de las partes, de los interesados y de los demás participantes en el procedimiento.

En los procedimientos prejudiciales, el informe contiene una descripción del marco jurídico y factico del asunto y una relación de las cuestiones prejudiciales y de las respuestas que se proponen en las observaciones escritas presentadas, pero no recoge, en principio, los argumentos desarrollados en apoyo de las respuestas propuestas.

Si alguno de los representantes de las partes estimara que existen errores, deberá comunicárselo al Secretario antes de que se celebre la vista y sugerir los cambios que le parezcan apropiados. No obstante, debe señalarse que el informe para la vista es, por su naturaleza, un informe presentado a los demás Miembros del Tribunal de Justicia por el Juez Ponente y que corresponde a este decidir si es necesario modificarlo.

Es importante tener en cuenta las finalidades de la fase oral:

- a) Concentrarse en los aspectos decisivos.
- b) Profundizar el debate contradictorio.
- c) Presentar, en su caso, las alegaciones nuevas derivadas de acontecimientos recientes producidos desde el final de la fase escrita y que, por ello, no pudieron ser expuestas en los escritos presentados.
- d) Responder a las preguntas del Tribunal de Justicia cuando en la convocatoria de la vista se hayan formulado preguntas que hayan de responderse oralmente,

En los procedimientos prejudiciales, o en otros procedimientos cuya fase escrita solo comprende la presentación de un único escrito de alegaciones, la vista persigue principalmente el objetivo de permitir que las partes y otros interesados respondan a las alegaciones presentadas en sus escritos por los demás participantes en el procedimiento.

No deberá repetirse lo que ya se expresó por escrito.

En cuanto al desarrollo de la fase oral antes de comenzar la sesión, el Tribunal de Justicia convoca a los representantes de las partes a una breve reunión destinada a organizar la vista. Puede ocurrir que, en esta reunión, el Juez Ponente o el Abogado General indiquen otros aspectos que desean ver desarrollados en los informes orales.

La vista comienza, en principio, con los informes orales de los representantes de las partes, seguidos de las preguntas planteadas por los Miembros del Tribunal de Justicia.

La vista termina, si resulta necesario, con replicas breves por parte de los representantes que deseen responder.

Es frecuente que los Miembros del Tribunal de Justicia interrumpan los informes orales de los representantes de las partes con el fin de aclarar determinados aspectos que consideren particularmente pertinentes.

En cuanto a las particularidades impuestas por la interpretación simultánea, los Miembros del Tribunal de Justicia no siguen necesariamente los informes orales en la lengua en que se exponen y a menudo escuchan la interpretación simultánea. Esta técnica impone unas pautas que los representantes de las partes deben tener en cuenta con el fin de garantizar que sus palabras son perfectamente comprendidas por los Miembros del Tribunal de Justicia. Por lo tanto, los representantes de las partes han de considerar al intérprete como un colaborador indispensable para la presentación de sus informes orales.

Es conveniente precisar, antes de cualquier exposición, el esquema que el representante se propone seguir en su informe oral. Antes de la vista, los intérpretes estudian detalladamente todo el expediente del asunto. El envío, lo antes posible, por los representantes de las partes de cualquier información útil relativa al contenido probable de su informe (en su caso, de las notas que vaya a utilizar) permite que los intérpretes completen su preparación, estructuren mejor la intervención oral y no se vean sorprendidos por términos técnicos, citas de textos o cifras.⁸⁵

Tal envío, dirigido a la Dirección de Interpretación del Tribunal, deberá hacerse por telefax [Luxemburgo (352) 4303-3697] o por correo electrónico (interpret@curia.europa.eu); dicho texto se comunicará exclusivamente a los intérpretes. Con el fin de evitar cualquier malentendido, debe indicarse el nombre de la parte.

En cuanto a la duración, el tiempo de intervención inicial de cada parte principal está limitado a un máximo de 20 minutos, y a un máximo de 15 minutos ante las Salas de tres Jueces. El tiempo de intervención de los coadyuvantes se limita a un máximo de 15 minutos.

A fin de facilitar el correcto desarrollo de la vista, solo presentará por cada parte el informe oral una sola persona. Excepcionalmente podrá autorizarse que una segunda persona informe oralmente cuando la naturaleza del asunto lo justifique y siempre que

⁸⁵ http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9_2008-09-25_11-33-43_145.pdf

se haya presentado una petición motivada al efecto al menos dos semanas antes de la fecha de la vista.

Corresponde a cada representante de las partes apreciar, habida cuenta de la finalidad de la fase oral tal como se ha definido anteriormente, si realmente es necesario un informe oral o si basta con una simple remisión a las observaciones o escritos presentados. El Tribunal de Justicia desea subrayar que si una parte no presenta un informe oral, en modo alguno se interpretara su silencio como aquiescencia al presentado por otra de las partes.

En este contexto, el Tribunal de Justicia tiene evidentemente en cuenta las exigencias impuestas por el procedimiento en los asuntos prejudiciales, en los que la fase oral representa para los interesados la única posibilidad de responder a las observaciones escritas de otro interesado y en su caso, de expresar su opinión sobre datos nuevos.

El Reglamento de Procedimiento determina que en los asuntos prejudiciales permite que se suprima la vista, salvo que una de las partes o uno de los interesados que participan en el procedimiento haya presentado una solicitud para que se celebre, y se indiquen los motivos por los que la parte o el interesado desea presentar observaciones orales.

Tal solicitud de celebración de la vista ha de presentarse, conforme al Reglamento de Procedimiento (artículo 44 bis, artículo 104, apartado 4, y artículo 120) en el plazo de tres semanas a partir de la notificación a la parte del término de la fase escrita o, en los asuntos prejudiciales, a partir de la notificación a las partes y a los demás interesados de las observaciones escritas presentadas. En las cartas enviadas por la Secretaria para notificar el término de la fase escrita o, en los asuntos prejudiciales, para transmitir las observaciones escritas presentadas, se recuerda la necesidad de presentar dicha solicitud para evitar la eventual supresión de la vista. El plazo de tres semanas para la presentación de la solicitud podrá prorrogarse cuando se presente una petición al efecto debidamente motivada.

En el caso de medidas provisionales, el auto puede ir precedido de la audiencia de las partes interesadas ante el Presidente y eventualmente en presencia del Juez Ponente y del Abogado General. Esta audiencia pública tiene lugar aproximadamente entre dos y cuatro semanas antes de que el Presidente o, en su caso, el Tribunal de Justicia dicte el auto en el que pronuncia sobre tal demanda. Se desarrolla de una manera mucho menos formal que la vista oral. En la práctica, la audiencia comienza con un resumen oral de las dificultades del asunto por parte del Presidente.

A continuación, se ofrece a las partes la oportunidad de expresarse sobre dichas dificultades. La audiencia termina con preguntas planteadas a las partes.

En caso de devolución del asunto al Tribunal de Justicia, la audiencia sigue el modelo habitual.

En este contexto debe señalarse que la audiencia en modo alguno tiene por objeto permitir que las partes se expresen sobre el fondo del asunto.

El fin de la fase común se dará mediante la lectura de las conclusiones del Abogado General adecuadamente motivadas, que como sabemos no son vinculantes pero gozan de una gran ascendencia respecto a resolución del Tribunal.

Hasta que se dicte la decisión, la Secretaría del Tribunal de Justicia se mantendrá en contacto con el órgano jurisdiccional nacional, al que transmitirá copia de los escritos procesales.

Finaliza con ello el trámite de la vista pública y tendría lugar seguidamente la deliberación de la sentencia prejudicial por los miembros del Tribunal y el correspondiente pronunciamiento.

Dentro de dicha deliberación son importantes los métodos de interpretación de los que se sirve el derecho comunitario son los mismos de los que hace uso el Derecho internacional y cualquier otro ordenamiento jurídico.

El TJUE acude habitualmente a los siguientes métodos:

- a) Teleológico: Adecuación de los actos emanados de las instituciones a los fines y objetivos propuestos en los Tratados comunitarios. Es el método de interpretación más característico del derecho comunitario; en consecuencia, la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia ha de ser útil no sólo desde un punto de vista individual para el juez estatal, sino además ha de ser viable para el logro de las metas descritas en el Tratado de Roma. Precisamente, en aras de este interés del Tribunal de Justicia de que su sentencia prejudicial redunde en la máxima utilidad para el juez a quo, en ocasiones se traspasa desde Luxemburgo la línea divisoria entre la función de interpretación y la aplicación, dentro del tradicional reparto de competencias que tiene lugar entre el Tribunal de Justicia y jueces estatales. Ciertamente es que, aun cuando el Tribunal de Luxemburgo en principio abogó en favor de la interpretación abstracta en beneficio del respeto de esta delimitación de tareas con posterioridad prefirió

iniciar una línea interpretativa más amplia, aun corriendo el riesgo de conceder una resolución excesivamente concreta; el Tribunal encuentra, no obstante, justificación a su exceso haciendo valer el criterio de la "máxima rentabilidad", es decir, el deseo de hacer llegar al juez a quo la respuesta más útil --en la medida de lo posible-- para la resolución del supuesto en discusión.

- b) El método literal o gramatical: que consistirá, para el caso del derecho de la Unión, en acudir a las diferentes versiones lingüísticas de la norma en cuestión, versiones todas ellas oficiales en el espacio comunitario.
- c) Histórica: considerando la voluntad e intenciones de los redactores del Tratado de Roma deducible a partir de los trabajos preparatorios previos a la redacción definitiva de los Tratados constitutivos;
- d) Sistemática: Atiende al contexto en el que se halla inmersa la norma en cuestión.
- e) Análogica: Comparación del presente caso con otros similares.

5.2. PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE URGENCIA

Este procedimiento se rige por los artículos 23 bis del Protocolo (nº 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 210) y 104 ter del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. La posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento se añade a la posibilidad de solicitar la aplicación del procedimiento acelerado en las condiciones previstas en los artículos 23 bis del antedicho protocolo y 104 bis del Reglamento de Procedimiento.

El procedimiento prejudicial de urgencia sólo puede aplicarse en los ámbitos a que se refiere el título V de la tercera parte del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

La decisión de aplicar dicho procedimiento corresponde al Tribunal de Justicia. En principio, tal decisión se adopta únicamente sobre la base de una petición motivada del órgano jurisdiccional remitente. Con carácter excepcional, el Tribunal de Justicia puede decidir de oficio tramitar una petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento de urgencia, cuando éste parezca necesario.

El procedimiento prejudicial de urgencia simplifica las diferentes fases del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, pero su aplicación lleva consigo mayores exigencias para este último y para las partes y demás interesados que participan en el procedimiento, en particular para los Estados miembros.

Sólo debe solicitarse en circunstancias en las que sea absolutamente necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la remisión prejudicial en el menor plazo posible, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 267 de TFUE en caso de una persona detenida o privada de libertad, cuando la respuesta a la cuestión planteada sea determinante para la apreciación de la situación jurídica de esta persona o, en un litigio relativo a la patria potestad o a la custodia de los hijos, cuando la competencia del juez que deba conocer del asunto en virtud del Derecho de la Unión dependa de la respuesta a la cuestión prejudicial.

Para permitir al Tribunal de Justicia decidir rápidamente si es preciso aplicar el procedimiento prejudicial de urgencia, la petición debe exponer las circunstancias de Derecho que acrediten la urgencia y, en particular, los riesgos en que se incurre si la remisión sigue el procedimiento prejudicial ordinario.

En la medida de lo posible, el órgano jurisdiccional remitente indicará, de manera sucinta, su punto de vista sobre la respuesta que haya de darse a la cuestión o cuestiones planteadas. Tal indicación facilita la toma de postura de las partes y demás interesados que participan en el procedimiento, así como la decisión del Tribunal de Justicia, y de este modo contribuye a la celeridad del procedimiento.

La petición de procedimiento prejudicial de urgencia debe presentarse de tal forma que la Secretaría del Tribunal de Justicia pueda apreciar de inmediato que el expediente debe recibir una tramitación específica. Para ello, resulta conveniente que la petición se presente en un documento distinto de la propia resolución de remisión, o bien en un escrito de acompañamiento que ponga expresamente de manifiesto dicha petición.

En lo que atañe a la propia resolución de remisión, su carácter sucinto es tanto más importante en una situación de urgencia cuanto que contribuye a la celeridad del procedimiento.

En lo que respecta a las comunicaciones con el órgano jurisdiccional nacional y las partes que intervienen ante él, se insta a los órganos jurisdiccionales nacionales que presenten una petición de procedimiento prejudicial de urgencia a que indiquen la dirección electrónica, en su caso el número de fax, que el Tribunal de Justicia podrá emplear, así como las direcciones electrónicas, en su caso los números de fax, de los representantes de las partes del litigio.

Puede transmitirse al Tribunal de Justicia una copia de la resolución de remisión firmada, junto con una petición de procedimiento prejudicial de urgencia, mediante correo electrónico (ECJ-Registry@curia.europa.eu) o fax (+352 43 37 66). La

tramitación de la remisión y de la petición podrá comenzar desde la recepción de tal copia. No obstante, los originales de estos documentos deberán transmitirse a la Secretaría del Tribunal de Justicia a la mayor brevedad.

5.3 SENTENCIA PREJUDICIAL

Tras el examen de la cuestión por parte del Tribunal, dictará sentencia prejudicial, que es firme desde el día de su pronunciamiento⁸⁶; de forma que dispone la autoridad de cosa juzgada formal y presenta la peculiaridad de que no cabe accionar frente a ellas ninguno de los medios extraordinarios de la cosa juzgada formal⁸⁷, lo único que procede es en su caso la corrección de oficio de errores de hecho⁸⁸.

La sentencia será enviada al juez nacional, a quien encareciéndole que le informe acerca de la aplicación que haga de ella en el litigio principal y que le envíe, llegado el caso, su decisión definitiva.

5.4 ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA PREJUDICIAL

Aunque ni el artículo 267 ni el Estatuto del Tribunal de Justicia hacen referencia a la fuerza vinculante de las sentencias prejudiciales y su eficacia temporal, la jurisprudencia ha determinado claramente que las cuestiones de interpretación o invalidez producen efectos *ex tunc*, es decir desde su entrada en vigor, como si no hubiese existido nunca, sin perjuicio que por seguridad jurídica puede limitar su dimensión temporal como muchas veces ocurre.

Las sentencias prejudiciales no gozan de fuerza ejecutiva y por tanto del beneficio de la ejecución forzosa de las otras decisiones del Tribunal de Justicia ya que es por su naturaleza meramente declarativa, sin condena ninguna.

5.5 ALCANCE CUESTION PREJUDICIAL

A mi juicio es uno de las características más importante. Las sentencias prejudiciales tienen eficacia obligatoria general, de forma que son vinculantes tanto para el juez a quo, como cualquier juez que conozca de un caso análogo en el que evidentemente se plantee la aplicación de la norma comunitaria. Si fuere el caso de que hubiese declarada invalida la norma comunitaria, el juez nacional no debería aplicarla. No

⁸⁶ Art 65 de su Reglamento de procedimiento

⁸⁷ Auto del TJUE del 5 marzo de 1986 (asunto "Wunche" 68/85. Rec 1986, pág. 947).

⁸⁸ Artículo 66 del Reglamento de procedimiento.

obstante el juez del estado miembro siempre puede presentar una nueva cuestión si considera dudosa la actual jurisprudencia.

El TJUE afirma en su jurisprudencia⁸⁹ que la interpretación de un determinado acto comunitario realizada por el Tribunal en virtud del artículo 267 se extiende a los casos ulteriores en que sea objeto de aplicación la misma normativa; por tanto, no afecta exclusivamente al litigio que sirve de marco a la concreta cuestión prejudicial.

De forma, que la jurisprudencia determina el efecto absoluto de las decisiones judiciales obtenidas en virtud del procedimiento del artículo 267 , aunque desde el punto de vista técnico-procesal no es exacto ya que, el efecto erga omnes de una resolución prejudicial impediría el nuevo planteamiento de la misma cuestión, lo que en la práctica no ocurre.

A efectos prácticos, el reconocimiento de su efecto absoluto y el respecto de la legalidad comunitaria comporta la eficacia general sui generis de la cuestión prejudicial y si es declarada la invalidez la desaparición del ordenamiento jurídico comunitario.

5.6 EFECTOS TEMPORALES

Si un acto comunitario es nulo, lo será desde el momento de su publicación, sin embargo el TJUE, recurre en ocasiones a una práctica frecuente; criticada por la doctrina que es la limitación del efecto retroactivo de la sentencia prejudicial, determinando su efecto ex nunc en aras de la seguridad jurídica, sobre todo en temas fiscales, tanto en cuestiones de interpretación como de invalidez.

Dicha actuación supone una intromisión en la competencia del juez nacional ya que es el que en todo caso debería aplicar la resolución del TJUE.

5.7 COSTAS Y JUSTICIA GRATUITA.

El procedimiento prejudicial es gratuito y el Tribunal de Justicia no se pronuncia sobre las costas del litigio principal. Corresponderá al órgano jurisdiccional nacional decidir sobre este particular.

Las costas a que se refieren los artículos 69 y siguientes del RP comprenden exclusivamente los gastos denominados «recuperables», es decir, los honorarios de los abogados, las cantidades que deben abonarse a los testigos, los gastos de correo y de teléfono, etc. en que hayan incurrido las propias partes.

⁸⁹ STJCE de 27 de marzo de 1963,(asunto “Da Costa en Schaake” n° 28 a 30/62, rec. 1963, págs. 59 y ss.)

En el caso de que alguna de las partes carezca de recursos suficientes, y en la medida en que las normas nacionales lo permitan, el órgano jurisdiccional nacional puede concederle una ayuda que cubra los gastos ocasionados por su intervención ante el Tribunal de Justicia, en particular, los de representación. Este último puede conceder también una ayuda de esta índole en el supuesto de que la parte de que se trate no disfrute ya de una ayuda en el ámbito nacional o en la medida en que dicha ayuda no cubra, o cubra sólo parcialmente, los gastos ocasionados por su intervención ante el Tribunal de Justicia.

5.8 INCUMPLIMIENTO DE LA CUESTION PREJUDICIAL POR EL JUEZ A QUO

En el caso de que el juez nacional no aplicara la resolución del TJUE, permitiría instar la responsabilidad del Estado por incumplimiento e incluso llegar al Tribunal de Derechos Humanos, aparte de los recursos judiciales incluidos los internos de apelación, casación y amparo constitucional y la apertura del proceso comunitario de incumplimiento del Estado por error de la actuación judicial⁹⁰.

6. RELACION DE LA CUESTION DE PREJUDICIAL DE VALIDEZ, EL RECURSO DE ANULACION Y LA EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

El Tratado de Funcionamiento de la U.E contempla tres mecanismos distintos que tienen por objeto controlar la legalidad de los actos que adoptan las instituciones comunitarias: el recurso de anulación (artículo 263), la cuestión prejudicial de validez (artículo 267) y la excepción de ilegalidad (artículo 277)⁹¹.

El recurso de anulación tiene un plazo de interposición de dos meses y puede tener por objeto cualquier acto de Derecho derivado que sea vinculante. Tienen acceso a él: el Consejo, la Comisión, el Parlamento Europeo y los Estados miembros, todos ellos «demandantes privilegiados»; el Banco Central Europeo (BCE) y el Tribunal de Cuentas, que sólo pueden actuar en defensa de sus prerrogativas; y, los particulares, que pueden interponer el recurso de anulación únicamente contra las decisiones de las que sean destinatarios y contra cualquier otro acto vinculante que les afecte de manera directa e individual.

⁹⁰ De momento sólo hay un caso, la STJCE de 31 de marzo de 1992, (asunto “Comisión c Dinamarca” C-52/90, Rec 1992, p I-2187 apartado 17)

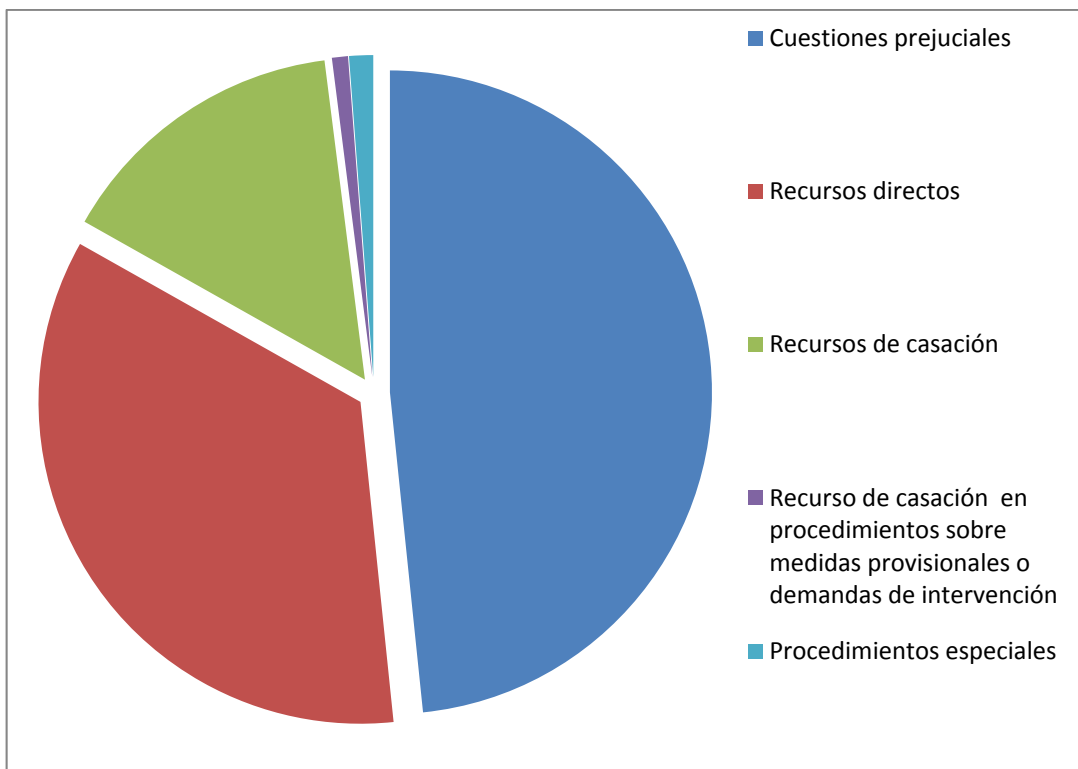
⁹¹ A los tres mecanismos referidos podría sumarse el recurso por responsabilidad extracontractual (artículo 268 TFUE), pues aunque no tiene específicamente por objeto controlar la legalidad del Derecho derivado, sino declarar la responsabilidad de las instituciones por los daños que hayan podido ocasionar, en la medida en que la concurrencia de tal responsabilidad se supedita al carácter ilegal de la acción comunitaria que origina el perjuicio, la fundamentación de toda sentencia estimatoria contendrá necesariamente consideraciones relativas a la ilegalidad de la actuación de la institución demandada.

La cuestión prejudicial de validez, como la de interpretación, sólo puede ser planteada al TJCE por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Su objeto puede ser cualquier acto comunitario, vinculante o no vinculante, que el órgano jurisdiccional remitente debe aplicar para resolver el litigio que tiene pendiente ante sí. Las dudas que mueven a un juez a plantear la cuestión pueden ser fruto de las alegaciones que en este sentido hayan hecho las partes o pueden haberle surgido a él de oficio. Se dice que la cuestión prejudicial no está sometida a plazo, porque por esta vía se puede controlar la validez de un acto sin importar cuándo fue aprobado, desde cuándo está vigente o cuándo se hizo público.

En cuanto a la excepción de ilegalidad, el artículo 277 del TFUE proclama que puede servirse de ella «cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento. A pesar del tenor literal de este precepto, el TJUE ha extendido su ámbito material de aplicación a todos los actos de alcance general. Al igual que la cuestión prejudicial, la excepción de ilegalidad tampoco está sometida a plazo.

Se adjunta en gráfico y tabla adjunta las cifras durante los últimos años de cuestiones prejudiciales y recursos directos entre otros, de forma que se puede valorar la importancia tanto de la cuestión prejudicial como de los recursos indirectos en el sistema jurisdiccional comunitario.

años	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Cuestiones prejudiciales	221	251	265	288	302	1327
Recursos directos	179	201	222	210	143	955
Recursos de casación	66	80	79	78	104	407
Recurso de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	3	8	8	2	22
Procedimientos especiales	7	2	7	8	9	33
Total	474	537	581	592	560	2744
Demandas de medidas provisionales	2	1	3	3	1	10



Un punto común a las tres vías descritas son los motivos de ilegalidad, enumerados en el artículo 263 del Tratado: violación del Tratado, incompetencia, vicios sustanciales de forma y desviación de poder.

Habiendo recordado todos estos datos y teniendo presente que los ámbitos materiales de los tres procedimientos referidos son susceptibles de solaparse (un acto vinculante puede ser objeto de un recurso de anulación y de una cuestión prejudicial y si, además, tiene alcance general podrá igualmente ser objeto de una excepción de ilegalidad).

Según la jurisprudencia, y la doctrina una vez expirado el plazo de dos meses previsto en el tratado de la TFUE quienes pudieron interponer un recurso de anulación contra una determinada medida y se abstuvieron de hacerlo no podrán cuestionar incidentalmente su validez, ni ante los órganos jurisdiccionales nacionales ni ante el propio TJUE, sólo cuando la medida en cuestión padezca unos vicios particularmente graves y evidentes, que permitan considerarla «inexistente», la expiración del plazo de la U.E. no producirá esos efectos de caducidad para las instancias a las que este precepto reconoce un *ius standi*, es decir *capacidad de comparecer ante los tribunales*.

La relación entre los tres procedimientos podemos resumirla de la siguiente forma:

- a) El recurso de anulación y la cuestión prejudicial pueden sumarse, ejerciéndose en paralelo. En este sentido, son mecanismos perfectamente complementarios.
- b) Una vez vencidos los plazos para impugnar una Decisión tanto particulares, instituciones, como Estados que pudieran haber presentado un recurso directo ante el TJUE para la anulación, no puede cuestionarse aun incidentalmente su validez.
- c) Respecto a los otros actos se negará la cuestión prejudicial a los particulares cuando esté fuera de toda duda que el mismo podía interponer el recurso de anulación y no ejercieron su derecho.
- d) Cuando se manifiestan vicios graves se podrán hacerlos valer en todo momento, en la cuestión prejudicial con independencia que no acudieran al recurso de anulación en el plazo de dos meses.
- e) Los Estados no pueden, a menos que antes hubiesen interpuesto un recurso de anulación pendiente de anulación, impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales la validez de un Reglamento, de una Directiva o de una Decisión dirigida a un tercero.
- f) Determinada doctrina defiende que es mejor no extender la legitimación activa a los particulares en el recurso de anulación (ya que excepto en las Decisiones y aquellos actos que directamente y sin ningún tipo de dudas les afecten directamente) ya que de esta manera les permite cuestionar la legalidad en un procedimiento prejudicial o de excepción de ilegalidad del acto comunitario sin importar cuando fue publicado o notificado.

7. PROBLEMAS ACTUALES DE LA CUESTION PREJUDICIAL

La doctrina entiende como reprobables las siguientes situaciones:

- a) La jurisprudencia que, valiéndose de la doctrina del acto claro, han negado la cuestión prejudicial, siendo un síntoma de la escasa penetración del derecho comunitario en las culturas jurídicas de determinados estados miembros.⁹²
- b) La jurisprudencia "pobre" y la ausencia de sanción, entendiéndose esta jurisprudencia como aquella que presenta un peso normativo reducido, a veces muy reducido, consecuencia de tal es que hay sentencias en las que la

⁹² Julio Baquero Cruz. Marie Curie Fellow, De la cuestión prejudicial a la casación europea: Reflexiones sobre la eficacia y la uniformidad del Derecho de la Unión. BIB 2005\569, Instituto Universitario Europeo (Florencia) pàgs. 1 a 20.

respuesta es muy vaga, dejándose un gran margen al órgano jurisdiccional nacional, si a estos añadimos que el procedimiento prejudicial que ha durado años, llegamos a que el justiciable se encuentra en la misma situación de incertidumbre que antes del planteamiento de la cuestión. Por lo que es probable que el órgano jurisdiccional no vuelva a plantear la cuestión y decida por el mismo.

Otro problema es que la falta de sanción, los particulares no pueden plantear recurso alguno frente a las resoluciones de las últimas instancias nacionales y la Comisión no suele recurrir al Tribunal de Justicia por incumplimiento cuando se trata de la actividad de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros el respeto de la Sentencia del Tratado se deja al arbitrio y buena voluntad de los jueces nacionales.

8. PROPUESTAS DE SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.

Se han propuesto diversas soluciones respecto al actual funcionamiento de la justicia comunitaria en relación a la cuestión prejudicial.

- a) Creación de tribunales descentralizados, comunitarios o nacionales especializados en derecho comunitario. Dada la actual situación de integración política podría fragmentar aún más el espacio judicial comunitario.
- b) Apertura a los particulares de la posibilidad de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia fundado exclusivamente en una violación de la obligación de plantear la cuestión prejudicial establecida en el artículo 267, párrafo tercero, del Tratado, pero se perdería demasiado tiempo en decidir una simple cuestión de procedimiento; si hubo violación de la obligación de plantear la cuestión prejudicial el asunto debería volver al Tribunal de Justicia; además, a menudo el Tribunal debería entrar en el fondo del asunto para decidir si ha habido o no violación del artículo 267 del Tratado y, en especial, para apreciar los criterios de la sentencia CILFIT.
- c) Consideración por los jueces constitucionales de los Estados miembros y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que la violación de la obligación de plantear la cuestión prejudicial vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no obstante existen pocos estados miembros, en que la jurisprudencia dé criterios claros para constatar una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el caso de una ausencia de remisión prejudicial y en

general son mucho menos estrictos que los de CILFIT; y con respecto cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste sólo puede constatar a posteriori, y por lo general con gran retraso, las violaciones de derechos fundamentales, que pueden originar eventualmente un derecho de resarcimiento, pero no se encontraría en disposición de cambiar la actitud de los jueces nacionales con respecto a la obligación de plantear la cuestión prejudicial.

- d) Que la Comisión, los Estados miembros, el Consejo, los Abogados Generales o a los Fiscales Generales ante los Tribunales Supremos de los Estados miembros pudieran interponer un recurso en interés de la Ley ante el Tribunal de Justicia, en el caso de no plantear una cuestión prejudicial. Las instituciones u órganos encargados del control les resultaría difícil cumplir su función, que sería en todo caso mejor asegurada por los particulares.
- e) Permitir a los particulares interponer directamente un recurso ante el Tribunal de Justicia frente a las resoluciones de los jueces nacionales de última instancia, recurso cuyos motivos deberían basarse exclusivamente en violaciones de disposiciones de derecho comunitario, lo que significa que se incorporaría al sistema una "casación europea" que no perturbaría las estructuras jurisdiccionales nacionales, de esta forma el procedimiento prejudicial seguiría abierto a todos los jueces nacionales, sin obligación de remisión para los jueces de última instancia, pues la existencia de un recurso de los particulares la haría innecesaria no obstante la obligación de remisión por parte de todos los jueces nacionales de las cuestiones de validez de un acto comunitario se mantendría.

La casación europea obligaría al Tribunal de Justicia a decidir, limitando su facultad de modular el peso normativo de la jurisprudencia y acabando con los riesgos de la jurisprudencia "pobre". Forzado a trazar líneas, el plano jurisprudencial creado por el Tribunal tendría mayor precisión y claridad, y la seguridad jurídica se vería reforzada. Además, las esferas respectivas de la responsabilidad de juzgar, actualmente diluidas entre el juez comunitario y el juez nacional, se encontrarían mejor definidas. Ante la posibilidad de ver su sentencia anulada por el Tribunal de Justicia, el juez nacional asumiría mejor y con mayor rigor la responsabilidad de aplicar correctamente el derecho comunitario.

Si se introdujera un recurso directo de los particulares contra las resoluciones de los jueces nacionales de última instancia, probablemente sería indispensable

establecer un filtro, incluso para la capacidad mayor del Tribunal de Justicia actual⁹³.

- f) Posibilidad de que nuestro Tribunal Constitucional plantee, en su caso, cuestión prejudicial ante el TJUE. I.⁹⁴

9. DERECHO COMPARADO CASO MERCOSUR

En el área económica de Mercosur se introdujo en el año 2002 una figura que guarda cierta similitud con la cuestión prejudicial que es la opinión consultiva que es un instrumento jurídico “garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática”.

El TPR es el órgano con competencia para emitir Opiniones Consultivas (OCs), pudiendo ser solicitadas entre otros por los Tribunales Superiores de los Estados partes.

Las OCs solicitadas por los órganos judiciales nacionales deben ser consideradas como «interpretaciones prejudiciales consultivas», pero aún no se les reconoce carácter vinculante.

Su competencia por tanto es al igual que en la cuestión prejudicial de la Unión Europea, interpretar el derecho de integración mercosureño en tanto que la aplicación de tal interpretación así como la interpretación y aplicación del derecho nacional compete en forma exclusiva a los órganos judiciales nacionales que elevan la consulta.

No obstante el interés de los Estados miembros es, promover una reforma del sistema hacia el reconocimiento del mismo a las OCs como vinculantes, dado el éxito que ha tenido en Europa la cuestión prejudicial.

⁹³ L. HERFFERNAN, "The Community Courts Post-Nice: A European Certiorar I Revisited", *internacional and Comparative Law Quarterly*, 2003, pág. 907, págs. 925-933.

⁹⁴ Pedro J. Tenorio Sánchez, *Tribunal Constitucional y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea* Diario La Ley, Nº 7520, Sección Tribuna, 30 Nov. 2010 págs.1 y ss.

10. JURISPRUDENCIA

10.1 FISCAL. NEGATIVA A PLANTEAR LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA TRIBUTARIA EN ESPAÑA⁹⁵

La incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia es cada vez mayor, sobre todo en la imposición indirecta. No obstante se debe destacar que la débil armonización de la fiscalidad en la imposición directa no ha sido óbice para que se hayan dictado resoluciones que han influenciado la normativa española, por ejemplo las sentencias Lankhorst-Hohorst, Galbafrija, o la relativa a la fiscalidad del País Vasco.

Otro problema es que durante los años transcurridos desde la incorporación de España a la Unión Europea, sólo recientemente ha sido planteada por nuestro máximo Tribunal una cuestión prejudicial en materia tributaria (o, al menos, relacionada con una cuestión de fondo de carácter tributario, ya que versa sobre la posible responsabilidad patrimonial del Estado por vulneración del derecho comunitario en materia de IVA). La invocación de la doctrina del acto claro (cuyas limitaciones y requisitos he querido apuntar en páginas anteriores) ha sido frecuente a la hora de justificar esta práctica.

El TS español, ha venido basando tradicionalmente su negativa a plantear la cuestión prejudicial en materia tributaria en la doctrina del acto claro, que equipara a juicio de determinada doctrina con la denominada doctrina *Pescatore*⁹⁶.

En el sistema judicial español, los órganos judiciales «inferiores» (los que no son última instancia en el proceso) están habilitados para el planteamiento de la cuestión prejudicial al TJCE. En materia tributaria ello es predicable asimismo de los tribunales económico-administrativos⁹⁷.

⁹⁵ Rafael Calvo .Garrigues, Juan Salvador Pastoriza Vázquez. (Garrigues Madrid y Bruselas) A vueltas con la cuestión prejudicial en materia tributaria: la primera aproximación del Tribunal Supremo Español. BIB 2009\429, Publicación: Quincena Fiscal Aranzadi núm. 9/2009 (Análisis).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2009. Págs. 1 a 10.

⁹⁶ El TS ha venido utilizando la denominada doctrina *Pescatore*, interpretándola de modo equivalente a la doctrina del acto claro 24: 24 Cfr. STS de 15 de julio de 2002 (RJ 2002, 7724), FJ séptimo.

⁹⁷ Como muestra conocida de ello podemos citar la STJCE, de 21 de marzo de 2000 (asunto “Galbafrija” (TJCE 2000, 47), y asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98). Ante una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, el TJCE, entre otras cuestiones, resuelve sobre la calificación de este órgano como órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TCE (LCEur 1986, 8) Tales garantías confieren a los Tribunales Económico-Administrativos la cualidad de tercero en relación con los servicios que adoptaron la decisión objeto de reclamación y la independencia necesaria para poder ser considerados órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 267 TCE a diferencia de lo que ocurría con el *directeur des contributions directes et des accises* del que se trataba en la STJCE de 30 de marzo de 1993, (asunto “Corbiau” C-24/92, apartados 15 y 16.41). Se deduce de las consideraciones precedentes que debe considerarse al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE.

En la práctica, tanto estos como la mayoría de órganos jurisdiccionales en España han sido reticentes al planteamiento de la cuestión prejudicial en materia tributaria. Según el contexto, esta situación podría incluso llegar a ser constitutiva de vulneración del derecho comunitario. Como ejemplos de dicha situación podemos citar, entre otras, las SSTS de 7 de marzo de 2002 (RJ 2002, 3526) y 15 de julio de 2002 (RJ 2002, 7724), de 14 de enero de 2003 (RJ 2003, 4580), de 12 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2492), y de 6 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7836). En todo caso, esta doctrina del TS ha creado jurisprudencia y ha venido siendo utilizada en numerosas ocasiones como justificación al no planteamiento de la cuestión prejudicial (p. ej. en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 2005 [JT 2005, 1434], Fundamento de Derecho tercero).

Como precedente significativo del funcionamiento de la Administración de Justicia española en relación con la aplicación del derecho comunitario en materia de cuestión prejudicial cabe citar, asimismo, la Sentencia del TS de 16 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3680), así como la jurisprudencia derivada de la misma. Puede anticiparse, en este sentido, que un gran número de supuestos en los que el TS ha rechazado el planteamiento de la cuestión prejudicial versaban sobre la aplicación en España de la Directiva 69/335/CEE (LCEur 1969, 86), sobre impuestos que gravan la concentración de capitales. Esta Directiva ha planteado numerosos supuestos de interpretación y una prolija jurisprudencia, tanto del TS como del TJCE, así como varios procedimientos de infracción por falta de adecuación de la legislación española al derecho comunitario en esta materia.

La indudable complejidad de la materia y la propia coexistencia de normas comunitarias y nacionales sobre la misma (todo ello ha sido puesto de relieve en la Exposición de Motivos de la propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 69/335/CEE 34) provocan, cuanto menos, suspicacias sobre la posibilidad de aplicar la doctrina del «acto claro».

Esta anómala aplicación ha sido detectada en las sentencias de las Secciones 2ª y 6ª de la Sala 3ª, es decir, la que se ocupa de los asuntos de fiscalidad. En relación con otras Secciones como la Sección 3ª de la misma Sala 3ª las actuaciones han venido siendo más correctas⁹⁸.

⁹⁸ Vid. Auto del Tribunal Supremo, de 13 de abril de 2005 (RJ 2006, 2012) donde el TS planteaba una cuestión prejudicial en relación con el artículo 81 TCE, resuelta por el TJCE en su sentencia, de 23 de noviembre de 2006 (asunto “ Asnef-Equifax/Ausbanc, C-238/05 TJCE 2006, 342).

Frente a ello, es oportuno recordar que el derecho comunitario facilita a los contribuyentes una serie de remedios frente a los supuestos de funcionamiento anormal (o mal uso) de la cuestión prejudicial por los órganos jurisdiccionales de última instancia: bien la revisión del acto administrativo firme dentro del período de caducidad de las acciones de revisión extraordinaria que prevean los ordenamientos internos, y/o la responsabilidad patrimonial del Estado por mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

La jurisprudencia del TJUE ha confirmado, en esta línea, que el principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por violaciones del derecho comunitario también se aplica cuando dicha violación deriva de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (y, por ejemplo, haya desistido de plantear cuestión prejudicial o haya utilizado este recurso de manera no conforme con el propio Derecho de la Unión).

Esta afirmación podría, siquiera de forma indirecta, establecer un mecanismo de control de la acción de los jueces nacionales por parte del TJUE y, por ello, suponer una revisión de la relación preexistente entre los Tribunales Supremos de los Estados miembros y el propio TJUE.

EJEMPLO DE JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA DERIVADA DE CUESTIONES PREJUDICIALES

IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES: cuestión prejudicial 228-98 Valor Base Imponible. Un sistema de cálculo del valor de base no vulnera el valor si no discrimina el valor de los productos internos respecto a los externo.

DEDUCCION IVA ANTERIOR INICIO OPERACIONES. Cuestión prejudicial c110-98 y c145-98 respecto a la deducibilidad del I.V.A. con anterioridad al inicio de las operaciones de acuerdo con la sexta directiva, declarando no ajustado a la normativa comunitaria cualquier limitación formal de este derecho a la deducción.

10.2 CUESTIONES PREJUDICIALES EN MATERIA SOCIAL PLANTEADAS POR LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Se reseñan a continuación aquellas cuestiones que a mi juicio han tenido trascendencia en la legislación nacional sobre protección social:

Asunto núm. 126/86

Nombre partes Giménez Zaera

Fecha 29 de septiembre de 1987 (TJCE 1988, 15)

Juzgado o tribunal remitente Tribunal Central de Trabajo

Pronunciamiento: Ni el artículo 2 ni los artículos 117 y 118 del Tratado CEE (LCEur 1986, 8) se oponen a la introducción por una legislación nacional de una prohibición de acumulación de una pensión de jubilación con una remuneración de funcionario que implique una reducción de los ingresos de los afectados.

Asunto núm. C-334/1992

Nombre partes Wagner Miret

Fecha 16 diciembre 1993

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 1993, 206)

Juzgado o tribunal remitente Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Pronunciamiento: Los miembros del personal de alta dirección no pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 octubre 1980 (LCEur 1980, 432) , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 87/164/CEE del Consejo, de 2 marzo 1987 (LCEur1987, 180) , ya que el Derecho nacional los califica de trabajadores asalariados y no figuran en la Sección I del Anexo de la Directiva.

Asunto núm. C-438/1999

Nombre partes Jiménez Melgar

Fecha 4 octubre 2001

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 2001, 260)

Juzgado o tribunal remitente Juzgado de lo Social Único de Algeciras

Pronunciamiento: El artículo 10 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992 (LCEur 1992, 3598) , relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE [LCEur

1989, 854]), produce efecto directo y debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que un Estado miembro no haya adoptado medidas de adaptación de su Derecho interno en el plazo señalado por la citada Directiva, confiere a los particulares derechos que éstos pueden invocar ante un órgano jurisdiccional nacional contra las autoridades de dicho Estado.

Asunto núm. C-442/2000

Nombre partes Rodríguez Caballero

Fecha 12 diciembre 2002

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 2002, 375)

Juzgado o tribunal remitente Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Pronunciamiento: Los créditos correspondientes a salarios de tramitación deben considerarse créditos en favor de los trabajadores asalariados, derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, y que se refieren a la retribución, en el sentido de los artículos 1, apartado 1, y 3, apartado 1, de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980 (LCEur 1980, 432) , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, con independencia del procedimiento en virtud del cual se fijan, si, con arreglo a la normativa nacional aplicable, tales créditos, reconocidos mediante resolución judicial, generan la responsabilidad de la institución de garantía y si un trato diferente de créditos idénticos, acordados en un acto de conciliación, no está objetivamente justificado. 2. El Juez nacional debe dejar sin aplicar una normativa nacional que, vulnerando el principio de igualdad, excluye del concepto de "retribución", en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 80/987 (LCEur 1980, 432) , los créditos correspondientes a salarios de tramitación, pactados en una conciliación celebrada ante un órgano jurisdiccional y aprobada por él, y debe aplicar a los miembros del grupo perjudicado por dicha discriminación el régimen vigente para los trabajadores asalariados cuyos créditos del mismo tipo estén comprendidos, en virtud de la definición nacional del concepto de "retribución", en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Asunto núm. C-342/2001

Nombre partes Merino Gómez

Fecha 18 marzo 2004

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 2004, 69)

Juzgado o tribunal remitente Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid

Pronunciamiento: El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993 (LCEur 1993, 4042) , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992 (LCEur 1992, 3598) , relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE [LCEur 1989, 854]), y el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976 (LCEur 1976, 44) , relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, han de interpretarse en el sentido de que una trabajadora deberá poder disfrutar de sus vacaciones anuales en un período distinto del de su permiso de maternidad, también en caso de coincidencia entre el período de permiso de maternidad y el fijado con carácter general, mediante un acuerdo colectivo, para las vacaciones anuales del conjunto de la plantilla.

Asunto núm. C-520/2003

Nombre partes Olaso Valero

Fecha 16 diciembre 2004

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 2004, 370)

Juzgado o tribunal remitente Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Pronunciamiento: Corresponde al juez nacional determinar si el término "retribución", tal como lo define el Derecho interno, incluye las indemnizaciones por despido improcedente. De ser así, dichas indemnizaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980 (LCEur 1980, 432) , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su redacción anterior a la Directiva 2002/74/CE (LCEur 2002, 2570) del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987.

Cuestiones prejudiciales en materia de libre circulación de personas planteadas por juzgados y tribunales españoles

Asunto núm. C-369/1990

Nombre partes Micheletti y otros

Fecha 7 julio 1992

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 1992, 134)

Juzgado o tribunal remitente Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

Pronunciamiento

Las disposiciones del derecho comunitario en materia de libertad de establecimiento se oponen a que un Estado miembro deniegue dicha libertad al nacional de otro Estado miembro que ostenta al mismo tiempo la nacionalidad de un Estado tercero, basándose en que la legislación del Estado miembro de acogida lo considera nacional del Estado

Asunto núm. C-347/2000

Nombre partes Barreira Pérez.

Fecha 3 octubre 2002

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 2000, 273)

Juzgado o tribunal remitente Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense

Pronunciamiento: El artículo 1, letra r), del Reglamento (CEE) núm. 1408/1971 del Consejo, de 14 de junio de 1971 (LCEur 1997, 199) , relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) núm. 118/1997 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (LCEur 1997, 198) , debe interpretarse en el sentido de que los períodos de bonificación como los previstos en la legislación española, que se atribuyen, en el marco de la liquidación de los derechos a pensión, para tener en cuenta derechos causados conforme a anteriores regímenes de seguro de vejez, ya derogados, deben considerarse períodos de seguro conforme a dicho Reglamento.

Asunto núm. C-265/2003

Nombre partes Simutenkov

Fecha 12 abril 2005

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 2005, 84)

Juzgado o tribunal remitente Audiencia Nacional

Pronunciamiento: El artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994 y aprobado en nombre de las Comunidades mediante la Decisión 97/800/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 30 de octubre de 1997 (LCEur 1997, 4008) , debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (RCL 1994, 943) .

Extinción del contrato de trabajo por muerte del empresario sin sucesores.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de Diciembre de 2009 relativa a un supuesto de extinción de contratos de trabajo por muerte del empresario sin sucesores, se examina, desde una perspectiva histórica, la problemática del tratamiento jurídico de la extinción del contrato de trabajo por muerte del empresario en el art. 49.1 g) ET. Se analiza la línea jurisprudencial dominante que reconoce, en caso de existencia de herederos, el derecho de éstos a decidir libremente y sin condicionamientos el cierre definitivo y total de la empresa y con ello la extinción de los correspondientes contratos de trabajo, con una indemnización sensiblemente menor que la de los despidos, regulación cuyo contraste con las exigencias de la Directiva 98/59/CE habían sido cuestionado por la doctrina y ha dado lugar a la formulación de una cuestión prejudicial que ha sido resuelta por la citada Sentencia.

Para el Tribunal de Justicia, la Directiva requiere comportamiento, una iniciativa o acción imputable al empresario lo que no ocurriría en el caso de su fallecimiento cuando nadie suceda al empresario fallecido debido a la renuncia a la herencia por parte de sus potenciales herederos. En la extinción de los contratos de trabajo como consecuencia de la muerte del empresario persona física sin sucesión, la falta de un sujeto jurídico

impide que haya un destinatario de las obligaciones previstas por la Directiva, por lo que esta no puede ser aplicada a la extinción de los contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla como consecuencia de la muerte del empresario. Se vincula a esa muerte, y no a una decisión posterior de los herederos con ocasión o aprovechando ese fallecimiento y tras recibir la herencia del fallecido. La indemnización por extinción de la relación laboral no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva. La Sentencia comunitaria deja abierto el tema relativo al supuesto de aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a los despidos colectivos⁹⁹

10.3 CUESTIONES PREJUDICIALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Asunto núm. C-330/1990 y C-331/1990 (acum.).

Nombre partes López Brea e Hidalgo Palacios

Fecha 28 enero 1992

Núm. Repertorio Aranzadi (TJCE 1992, 12)

Juzgado o tribunal remitente Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante

Pronunciamiento: La Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 enero 1967 (LCEur 1967, 1), relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los "Negocios inmobiliarios (salvo 6401)" (grupo ex 640 CITI); 2. El sector de determinados "Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar" (grupo 839 CITI), no se opone a una normativa nacional que reserva ciertas actividades incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios a las personas que ejercen la profesión regulada de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

10.4 OTRAS CUESTIONES PREJUCIALES.

Sentencia Canon sobre el cobro de los derechos de autor y las copias privadas.

Como respuesta a tales cuestiones, el TJUE va a declarar en su reciente sentencia de 21 de octubre de 2010 que:

1. El concepto de «compensación equitativa», en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra b) , de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de

⁹⁹STJUE de 10 de diciembre de 2009, (asunto "Herencia yacente de Rafael de las Heras Dávila, Sagrario de las Heras Dávila"; c C-323/08)

mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, es un concepto autónomo de Derecho de la Unión, que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada, con independencia de la facultad reconocida a éstos para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de dicha compensación equitativa.

2. El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 ha de interpretarse en el sentido de que el «justo equilibrio» que debe respetarse entre los afectados implica que la compensación equitativa ha de calcularse necesariamente sobre la base del criterio del perjuicio causado a los autores de obras protegidas como consecuencia del establecimiento de la excepción de copia privada. Se ajusta a los requisitos del «justo equilibrio» la previsión de que las personas que disponen de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y que, a este título, de derecho o de hecho, ponen esos equipos a disposición de usuarios privados o les prestan un servicio de reproducción sean los deudores de la financiación de la compensación equitativa, en la medida en que dichas personas tienen la posibilidad de repercutir la carga real de tal financiación sobre los usuarios privados.

3. El artículo 5, apartado 2, letra b) , de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que es necesaria una vinculación entre la aplicación del canon destinado a financiar la compensación equitativa en relación con los equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y el presumible uso de éstos para realizar reproducciones privadas. En consecuencia, la aplicación indiscriminada del canon por copia privada, en particular en relación con equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, *no resulta conforme con la Directiva 2001/29*

La abogada general Verica Trstenjak, en sus conclusiones, presentadas el 11 de mayo de 2010, comenta “el hecho de que el legislador comunitario haya recurrido a una noción como la de «justicia», que realmente se incardina en la Filosofía del Derecho, permite una comprensión más profunda de las consideraciones legislativas que subyacen a dicho precepto. En este contexto, baste recordar a Aristóteles, quien emprendió en su tratado «Ética a Nicómaco» el primer intento de análisis y estructuración dogmáticos de dicha noción, llegando a la conclusión de que la justicia

no sólo es una virtud, sino que ha de entenderse siempre en relación con los demás. En cambio, existe injusticia cuando alguien recibe a cambio de sus servicios menos de lo que le corresponde. Según Aristóteles, la labor de hacer respetar la igualdad y, con ella, la justicia corresponde normalmente al juez (dikastes). Resulta interesante que, al objeto de ilustrar sus teorías acerca de la «justicia conmutativa» (iustitia commutativa), Aristóteles cita, entre otros, el derecho de los artistas a obtener una retribución adecuada cualitativa y cuantitativamente por sus obras.” Hay que apuntar que la interpretación que la abogado general realiza (sobre todo al emplear la nota de igualdad) corresponde más bien al concepto de equidad que no al de justicia, pudiendo ser ampliamente cuestionable si la base sobre la que se fundamenta esta compensación es tal equidad o si no estamos aplicando simplemente los principios de la justicia correctiva. Hay que puntualizar, no obstante, que, si bien en el ordenamiento español, así como en el francés la compensación se califica de equitativa (équitable), en los ordenamientos alemán, (cuyo texto de la Directiva es utilizado por la abogado general) e inglés, recibe el calificativo de justa. (“gerechten Ausgleich”, “fair compensation”)

El TJUE ha declarado primero que nada que la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, es un concepto autónomo de Derecho de la Unión, que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada, con independencia de la facultad reconocida a éstos para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de dicha compensación equitativa. En segundo lugar interpreta el artículo 5 apartado 2 letra b) de la Directiva 2001/29 en el sentido de que el «justo equilibrio» que debe respetarse entre los afectados implica que la compensación equitativa ha de calcularse necesariamente sobre la base del criterio del perjuicio causado a los autores de obras protegidas como consecuencia del establecimiento de la excepción de copia privada. Se ajusta a los requisitos del «justo equilibrio» la previsión de que las personas que disponen de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y que, a este título, de derecho o de hecho, ponen esos equipos a disposición de usuarios privados o les prestan un servicio de reproducción sean los deudores de la financiación de la compensación equitativa, en la medida en que dichas personas tienen la posibilidad de repercutir la carga real de tal financiación sobre los usuarios privados y por último debe interpretarse en el sentido de que es necesaria una vinculación entre la aplicación del canon destinado a financiar la compensación equitativa en relación con los equipos,

aparatos y soportes de reproducción digital y el presumible uso de éstos para realizar reproducciones privadas. *En consecuencia, la aplicación indiscriminada del canon por copia privada, en particular en relación con equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, no resulta conforme con la Directiva 2001/29.*

CONCLUSION

La cuestión prejudicial ha sido y es un pilar muy importante en la construcción de la Unión Europea, y en concreto del derecho comunitario, ya que gracias a las sentencias prejudiciales se han ido aportando a la jurisprudencia comunitaria gran parte de los principios inspiradores del mismo.

En cuanto a la jurisprudencia, empíricamente destaca la gran cantidad de asuntos que el TJUE ha resuelto en cuestiones prejudiciales presentadas por jueces españoles en materia social, sobre todo por cuanto el ordenamiento comunitario en esta materia está casi siempre regulado en directivas; en concreto entre otras hay sentencias prejudiciales sobre pensiones, embarazo, insolvencia del empresario, salarios de tramitación, despidos, libertad de circulación o extinción de los contratos de trabajo en el caso de jubilación que contrasta con la práctica inexistencia de cuestiones tributarias en el área tributaria, que es debida a la consolidación de la doctrina del acto claro en el Tribunal Supremo español en determinadas salas y en segundo lugar al bajo perfil de la armonización de la imposición directa; no es que no haya resoluciones en el derecho tributario, las hay y de gran importancia, como son la no inclusión de determinadas subvenciones en el cálculo de la prorrata de I.V.A., o la posibilidad de que las sociedades mercantiles puedan efectuar operaciones no sujetas, pero las mismas derivan generalmente de recursos directos o de cuestiones prejudiciales presentadas por otros Estados Miembros. Asimismo he incluido una síntesis sobre una recién sentencia sobre una cuestión prejudicial sobre los cánones sobre derechos de autor, que a mi entender refleja lo mejor de la jurisprudencia comunitaria, en contra de la doctrinalmente llamada jurisprudencia pobre.

La obligatoriedad de las sentencias prejudiciales, ha sido sin ningún tipo de dudas un acierto, tanto para la interpretación uniforme del derecho comunitario como para la reorientación de las leyes nacionales en la dirección de los principios comunitarios, a nivel de derecho comparado, las OCs de Mercosur podrán tener un éxito similar siempre y cuando se les acabe dotando de dicho carácter obligacional no solo a nivel singular sino como pasa en nuestro ordenamiento comunitario de fuerza de carácter general, y es una muestra más de que otros espacios de integración están reconociendo la fuerza y singularidad de la cuestión prejudicial.

Actualmente y aún con los problemas que se han planteado con la doctrina del acto claro y de la jurisprudencia pobre, la cuestión prejudicial continua siendo cuantitativamente el mecanismo más utilizado para la modelación del Derecho de la

Unión, y sus sentencias continúan siendo un punto de referencia en el proceso de integración europea.

No me resisto a valorar positivamente las propuestas de mejora que la doctrina ha planteado sobre la cuestión prejudicial, entre las que debo de destacar la conversión de la cuestión prejudicial en una especie de casación, evidentemente mejoraría el funcionamiento de la Unión proporcionalmente al aumento de la seguridad jurídica , obligando al juez nacional a valorar el derecho comunitario con mayor rigor y responsabilidad.

Sólo se necesita el impulso político necesario para conseguir dicha reforma, pero como decía Robert Schumann se va a conseguir como todo en la U.E. gracias a realizaciones concretas, casi sin darnos cuenta.

BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía Básica

ABELLAN HONRUBIA, VICTORIA, Lecciones de derecho comunitario, Editorial Ariel Derecho 4ª Edición Ed. Actualizada 2008.

MANGAS MARTIN, ARACELI, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Editorial Tecnos Quinta Edición 2005.

PALACIO GONZÁLEZ, JOSÉ, Derecho Procesal y del Contencioso Comunitario, Editorial Aranzadi Ed 2000.

SORIANO GARCÍA, JOSÉ, Jurisprudencia Comunitaria Comentada, Editorial Atelier Ed 2003.

VILATA MENADAS, SALVADOR, El papel de la Jurisprudencia del TJCE en la Armonización del Derecho Europeo. Universitat de València.

VILLAGOMEZ CEBRIAN, MARCO, La cuestión prejudicial en el derecho comunitario europeo, Editorial Tecnos Ed 1994.

Bibliografía Complementaria.

ALDECOA LUZÁRRAG, F.GUINEA LLORENTE M, La Europa que viene el Tratado de Lisboa, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008.

ALONSO GARCÍA, RICARDO, Cuestión prejudicial comunitaria y autonomía procesal nacional: a propósito del asunto Cartesio, STJCE de 16 de diciembre de 2008 (C-210/06). Revista Española de Derecho Europeo núm. 30/2009 (Jurisprudencia). Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2009.

ALONSO GARCÍA, RICARDO, La inserción del Derecho Europeo en el Ordenamiento español (informe del Consejo de Estado de 14 de Febrero de 2008), Revista de Derecho comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 29, Madrid, enero/abril (2008), págs. 7-17.

BAQUERO CRUZ, JULIO, De la cuestión prejudicial a la casación europea: Reflexiones sobre la eficacia y la uniformidad del Derecho de la Unión. BIB 2005\569 Instituto Universitario Europeo (Florencia).

BARCIELA PÉREZ, JOSE ANTONIO, El recurso de amparo y la responsabilidad de los tribunales nacionales ante la negativa a plantear la cuestión prejudicial. BIB 2010\170
Publicación: Quincena Fiscal Aranzadi núm. 4/2010 (Estudio).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2010.

BURLADA ECHEVESTE, JOSE LUIS, La teoría del acto claro y la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (I). BIB 2007\1794 Quincena Fiscal Aranzadi núm. 18/2007 (Doctrina).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2007.

CALVO SALINERO, RAFAEL, A vueltas con la cuestión prejudicial en materia tributaria: la primera aproximación del Tribunal Supremo Español. BIB 2009\429 Quincena Fiscal Aranzadi núm. 9/2009.

DREYZIN DE KLOR, ADRINA, La primera Opinión Consultiva en MERCOSUR .Germen de cuestión prejudicial BIB 2007\1222 Publicación: Revista Española de Derecho Europeo núm. 23/2007 (Jurisprudencia).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2007.

FRAILE ORTIZ, MARIA, Negativa del juez nacional a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. BIB 2003\1124 María Fraile Ortiz. Revista Española de Derecho Europeo núm. 7/2003 (Estudios).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2003.

FRARMÍÑAN DE GILBERT, JUAN, Las cuestiones prejudiciales españolas durante 2005 y 2006, análisis y valoraciones de la práctica judicial, J Revista de Derecho comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 32, Madrid, enero/abril (2009), págs. 181-238.

GIPPINI FOURNIER, ERIC, Limites funcionales del procedimiento prejudicial: Comentario a las Sentencias relativas al asunto arsentale. Revista de Derecho comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 21, Madrid, mayo-agosto (2005), págs. 553-581.

GONZÁLEZ GIMÉNEZ, JESUS, La aceptación por la Cámara de los Loes de la responsabilidad patrimonial del Reino Unido en el asunto Factortame (Comentario a la sentencia Regina v. Secretary of State for Transport Ex Parte Factortame Limited and Others de 28 de octubre de 1999) Revista de Derecho comunitario europeo.

MARTÍNEZ CAPDEVILLA, CARMEN, El recurso de anulación, la cuestión prejudicial de validez y la excepción de ilegalidad, ¿vías complementarias o alternativas? Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, Madrid, año 9, enero-abril (2005), págs. 135-176.

MILLAN MORO, LUCIA, El Ordenamiento Jurídico Comunitario: Del Tratado Constitucional Al Tratado de Lisboa. Revista de Derecho comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 36, Madrid, Mayo/agosto (2010), págs. 401-438.

PÈREZ GONZÁLEZ, CARMEN M. Sobre la responsabilidad del Estado frente a los particulares por la no trasposición de las directivas (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de octubre de 1996. Asuntos acumulados C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94. Erich, Dillenkofer, Christian Erdmann, Hans-Jürgen Schulte, Anke Heuer y Werner, Úrsula y Torsten Knor v. Bundesrepublik Deutschland). Revista de Derecho comunitario europeo, núm. 23.

RENTERO JOVER, JESUS, La cuestión prejudicial y los órganos judiciales sociales. BIB 2006\390 Aranzadi Social núm. 1/2006 Estudio). Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2006.

RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, MIGUEL, Despido colectivo y extinción del contrato de trabajo por muerte del empresario, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de Diciembre de 2009 (C-323/2008, Rodríguez Mayor y otros), ISSN: 0213-0556 Revista: Relaciones Laborales. Revista Critica de Teoría y Práctica.

SALINAS DE FRIAS, ANA, “España y su posible contribución a una articulación coherente y eficaz de las relaciones UE-Consejo de Europa” La Presidencia Española de la UE en 2010: propuestas para una agenda ambiciosa. Marcial Pons, 2009.

SARMIENTO RAMIREZ ESCUDERO D., «La cuestión prejudicial comunitaria y el Tribunal Supremo», www.danielsarmiento.es/publicaciones.html, 2007, PDF, págs. 2-3.

Jurisprudencia

STJCE de 5 de febrero de 1963, (asunto “Van Gen en Loos”, 296/62).

STJCE de 27 de marzo de 1963, (asunto “Da Costa en Schaake” 28 a 30/62).

STJCE de 1 de marzo 1964, (asunto “Comisión c. Luxemburgo y Bélgica”, 90-91/63).

STJCE de 15 de julio de 1964, (asunto “Costa/ENEL” 6/64).

STJCE de 1 de diciembre de 1965, (asunto « Schwarze » 16/65).

STJCE, de 30 de junio de 1966, (asunto “Vaasen-Göbbels” 61/65).

STJCE de 11 de julio de 1968, (asunto “ Zuckerfabrik Watenstedt/Consejo”, 6/68).

STJCE de 10 de diciembre de 1968 (asunto “Comisión c./ Italia” 7/68).

STJCE de 12 de noviembre de 1969 (asunto “ Erich Stauder v. City of Ulm – Sozialamt” 29/69).

STJCE de 17 de septiembre de 1970 (asunto “ Otto, Scheer c. Einfuh” 30/70).

STJCE de 6 de octubre de 1970, (asunto “ Grad”, 9/70).

STJCE de 17 de diciembre de 1970, (asunto “Internationale Handelsgesellschaft mbH v Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel” 11/70).

STJCE de 8 de junio de 1971, (asunto « Deutsche Grammophon » 78-80 /71).

STJCE, de 16 de febrero de 1974, (asunto “Rheinmühlen”, 166/73).

STJCE de 14 de mayo de 1974, (asunto “J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung v Commission of the European Communities”, 4/73).

STJCE de 12 de diciembre de 1974, (asunto “Walrave y Koch”, C-36/74, Rec. 1974 36/7).

STJCE, de 13 de febrero de 1975, (asunto “Diatta” 267/83).

STJCE de 28 de octubre de 1975, (asunto “ Rutili vs. Ministre de l’intérieur” 36/75).

STJCE de 26 de Febrero de 1976, (asunto “Comisión c. Italia”, 52/75.)

STJCE de 8 de abril de 1976, (asunto “Defrenne” 43/75).

STJCE de 27 octubre de 1976, (asunto “ Prais v. Council” 130/75).

STJCE de 9 de marzo de 1978, (asunto “Simmenthal”, 106/77).

STJCE de 25 de septiembre de 1979, (asunto “Comisión c. Francia”, 232/78).

STJCE de 13 de diciembre de 1979, (asunto « Liselotte Hauer v. Land Rheinland Pfalz » 44/79).

STJCE de 10 de julio de 1980, (asunto “Airete”).

STJCE de 14 de febrero de 1984, (asunto “Comisión c. Alemania”, 325/82).

STJCE de 20 de marzo de 1986, (asunto “Tisier”.35/85, Rec.1986).

STJCE de 13 de junio de 1996, (asunto “Maurin” 144/95).

STJCE 16 de junio de 1981, (asunto “Salonia” 126-80).

Conclusiones del Abogado General de 28 de junio de 2001 emitidas en el asunto De Coster (STJCE 2001, 338) , C-17/00, apartado 10).

STJCE, de 23 de marzo de 1982, (asunto “Nordsee” 102/81).

STJCE de 6 de octubre de 1982, (asunto “ CILFIT”, 283/81).

Auto del TJCE del 5 marzo de 1986, (asunto “Wunche” 68/85. Rec 1986, pág. 947).

STJCE de 19 de junio de 1990, (asunto “ Factortame” 213/89).

STJCE de 13 de noviembre de 1990, (asunto “ Marleasing “).

STJCE de 19 de noviembre de 1991, (asunto “Francovich y Bonifaci”, C-6 y 9/1990).

STJCE de 27 de junio de 1991, (asunto “Al-Jubail Fertilizer Company (SAMAD) and Others. v. Council” 49/88).

STJCE de 31 de marzo de 1992, (asunto “Comisión c Dinamarca” C-52/90).

STJCE de 30 de marzo de 1993, (asunto “Corbiau” C-24/92)

STJCE de 27 de octubre de 1993, (asunto “A. M. van Gemert-Derks v Nieuwe Industriële Bedrijfsvereniging”, 337/91).

STS de 16 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3680).

STJCE, de 9 de noviembre de 1995, (asunto “Atlanta Fruchthandelsgesellschaft y otras” C-465/93).

STJCE de 1 de febrero de 1996, (asunto “Distaccata di Frascati di Roma v. Gianfranco Petrilli”, 177/94).

STJCE, de 21 de marzo de 2000, (asunto “Galbafri” 47/2000).

STS de 7 de marzo de 2002 (RJ 2002, 3526).

STS 15 de julio de 2002 (RJ 2002, 7724).

STS de 14 de enero de 2003 (RJ 2003, 4580).

STS de 12 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2492).

STS de 6 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7836).

Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 2005 [JT 2005, 1434].

STJCE de 23 de noviembre de 2006, (asunto “ Asnef-Equifax/Ausban 338/05).

STJUE de 10 de diciembre de 2009, (asunto “Herencia yacente de Rafael de las Heras Dávila, Sagrario de las Heras Dávila”; 323/08).

STJUE de 21 de octubre de 2010, (asunto “canon digital” 467/089).

Abreviaturas

Acumulado	acum.
Artículo	art.
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Derecho	der.
Edición	ed.
Editorial	edi.
Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	ETJ
Fundamento de la Sentencia	fund.
Ley de Enjuiciamiento Criminal	LECR
Ley Orgánica de Poder Judicial	LOPJ
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	LOTJ
Número	núm.
Opinión Consultiva Mercosur	OCs
Página	pág.
Páginas	págs.
Recurso	rec.
Reglamento de Procedimiento TJUE	RP
Revista	rev.
Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	STJCE/STJUE
Siguientes	ss.
Tratado de la Unión Europea	TUE
Tratado Funcionamiento de la Unión Europea	TFUE
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur	TPR
Tribunal Supremo	TS
Unión Europea	UE
Versus	v.

